

**CONSOLIDADO DE PREGUNTAS**  
**PROYECTO DE TÉRMINOS DE REFERENCIA**  
**Octubre 13 de 2017**  
***Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017***

El 12 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- publicó en su página Web el Proyecto de Términos de Referencia -en lo sucesivo TDR- y la Minuta de Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos para áreas Continentales -en lo sucesivo la Minuta-, correspondientes al Procedimiento Competitivo Puntual ***Sinú San Jacinto 2017***, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los interesados, entre el 12 al 11 de octubre de 2017.

El presente documento contiene reseña de las recibidas hasta el 11 de octubre de 2017, y de las respuestas y consideraciones de la Entidad en torno a cada una de ellas, en el orden en que fueron presentadas.

**1. INTERESADO: MILTON RAPALINO NAMEN**  
**FECHA: 21-SEP-17**

....

- 1. Pretenden exigir a las empresas exploradoras comprarle a la ANH un paquete obligatorio de 200.000 dólares con información sísmica, solamente para poder aplicar a la zona de exploración; este dinero no sería reembolsable en caso de no ser favorecido. En este sector, la mayoría de empresas aspirantes ya tienen mínimo con un año de anterioridad esta información, la han estudiado, analizado y han tomado las decisiones del caso. Esta información ya la han adquirido con gran anterioridad, ante la EPIS (Banco de Información Petrolera, que no pertenece a la ANH). Pretende la ANH que se le compre una información técnica que se ya tiene en su gran mayoría. Esto es un desestimulo a las empresas que verdaderamente desean invertir en actividad exploratoria, además va en contra de la libre competencia. Esta medida no fue aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio, ni por el Ministerio de Minas ni por la Junta Directiva de la ANH en el Acuerdo 02 de 2.017; es una arandela que desea implementar añadir en los*

*Términos de Referencia definitivos para la Rondas que ya empezaron a anunciarse desde la semana pasada iniciando con La Ronda Sinú San Jacinto donde ofertan 15 áreas para exploración en Córdoba, Sucre y Bolívar. Esta medida no puede quedar en firme, es un grave desestimulo a la exploración. Lo justifica la ANH diciendo que ha invertido mucho dinero en sísmica y las empresas deben pagar por ello, el asunto es que en sísmica marítima si se invirtieron muchos millones de dólares durante más de una década en miles de kilómetros de líneas, no así en la zona continental donde no se invirtió ni el 3% del total de ésta. Siendo así se debe cobrar los 200.000 a los aplicantes a la ronda marítima no a los de las rondas continentales.*

- 2. Hasta ahora los compromisos mínimos para la asignación de un área en exploración consistían en la perforación de 2 pozos exploratorios, ahora es con un sistema de puntos donde exigen mínimo 4.000 puntos que significan 4 pozos exploratorios.*
- 3. Las empresas operadoras ya habilitadas ante la ANH, que con años de anterioridad vienen realizando exitosamente actividades de exploración y producción, que además están al día con la ANH; con estos nuevos Términos de Referencia del señor Velandia; deben volver a habilitarse para poder aplicar a cualquier zona exploratoria y para ello deben comprar obligatoriamente el paquete de 200.000 dólares de información sísmica de cualquier cuenca, ya sea de Sinú San Jacinto, Valle Inferior del Magdalena, o de la que sea, así ya tengan esa información sísmica. Es un error doble de grave desestimulo a la exploración de hidrocarburos y va en contra de la libre competencia. Constituye otra arandela del señor Velandia, que no está incluida en el Acuerdo 02 de 2.017 aprobado por Ministerio de Minas, y tampoco está aprobada por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Es prioritario corregir estos tres aspectos que desestiman la exploración de petróleo y gas en Colombia y más necesario aún entender la necesidad de estimular decididamente la exploración y producción de hidrocarburos, para que en 2.050 no se nos quede enterrada la riqueza que pudo ser y no fue. Eso no nos lo perdonarían las nuevas generaciones ni las finanzas públicas.*

#### Respuesta de la ANH:

La información que se incluyó en los paquetes de datos viene siendo recopilada por la ANH desde el 2012, es absolutamente probable que los interesados hayan podido adquirir en el Banco de Información Petrolera – EPIS, parte de esta información sin procesamiento. Sin embargo, es preciso señalar que la información que se incluyó en los paquetes de datos del Procedimiento Competitivo que nos ocupa, fue

compilada, procesada, interpretada y estructurada, conforme al criterio geológico de la ANH, a diferencia de la información cruda que estuvo disponible durante estos años en el EPIS.

El pago del Paquete de Datos, no es una medida nueva e implementada exclusivamente para este procedimiento competitivo, se ha utilizado en las diferentes Rondas desarrolladas por la ANH.

Consideramos oportuno señalar que, si hablamos en términos de competitividad, el pago del Paquete de Datos es una medida que también utilizan otros países como México y Brasil.

Así mismo, debemos manifestar que tanto los TDR como la Minuta, fueron aprobados por el Consejo Directivo de la ANH, mediante los Acuerdos Números 5 y 6 de fecha 11 de septiembre de 2017, documentos que están disponibles en la página web del Procedimiento Competitivo ***Sinú San Jacinto 2017***.

Por otra parte, en relación con el Programa Exploratorio Mínimo, conforme al análisis efectuado por la ANH para determinar su procedibilidad, encontramos que si lo comparamos con años anteriores, el promedio de inversión bajó aproximadamente un 35%. Adicionalmente, debemos recordar que con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 2 de 2017, ya no existe tabla de precios unitarios y el operador tiene libertad configurativa del programa exploratorio, con base en los mínimos establecidos por la ANH.

Finalmente, debemos señalar que la acreditación de las capacidades, conforme a la regulación actual y a las herramientas que se encuentran disponibles a la fecha, es indispensable que todos los interesados en participar el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017, acrediten sus capacidades y se ciñan a las reglas dispuestas en los TDR, en garantía del principio de igualdad, transparencia y selección objetiva.

**2. INTERESADO: FRONTERA ENERGY**  
**FECHA: 21-SEP-17**

*Como tenemos varias sucursales de sociedad extranjera en Colombia (Ejemplo: Meta Petroleum Corp, Pacific Stratus Energy Colombia Corp, Grupo C&C Energía, Petrominerales Colombia Corp Sucursal Colombia) queremos confirmar que*

*independientemente de la sucursal que adquiriera el paquete de datos de la Ronda Sinú San Jacinto 2017 cualquiera de las sucursales podrá habilitarse en el evento en que decidamos presentar oferta (s). En el evento hipotético que el paquete de datos lo comprara Meta Petroleum Corp pero más adelante quisiéramos habilitar a Pacific Stratus sería posible? Agradecemos confirmar.*

Respuesta de la ANH:

En línea con lo previsto en el numeral 1.9 del Capítulo Primero – Términos y Conceptos, de los TDR, la ANH considera viable que, tratándose de compañías controladas por FRONTERA ENERGY, ~~cualquiera de ellas~~ pueda presentar oferta en desarrollo del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017, una persona jurídica diferente a la que adquirió el paquete de información, todo ello acorde con los requerimientos y condiciones de capacidad establecidos en los TDR.

**3. INTERESADO: LUIS BLANDON**  
**FECHA: 26-SEP-17**

*¿Respecto al paquete de datos, y dado el caso que una compañía no sea habilitada, puede ésta solicitar le sea devuelto el costo pagado por el paquete de datos preparado por la ANH? en cualquier caso, sugiero respetuosamente, el costo de datos sea de acuerdo a la información particular requerida por cada compañía, o proceda el pago del paquete preparado por la ANH una vez sea confirmada la habilitación de la compañía para participar en la ronda.*

Respuesta de la ANH

El numeral 5.2.2 de los TDR, establece que el valor del Paquete de Información no es reembolsable por motivo alguno, de manera que, de no presentar su adquirente en forma individual o conjunta, solicitud de Habilitación y/o Propuesta, no tendrá derecho a la devolución del importe pagado por concepto del Paquete de Información adquirido.

No es posible ofrecer a los interesados la información fraccionada o por demanda, en la medida en que la información que compone el Paquete de Datos fue organizada y procesada, para mostrar el nuevo concepto geológico o modelo de sistema petrolífero que la ANH ofrece como oportunidad exploratoria a los inversionistas del sector.

**4. INTERESADO: CANACOL ENERGY**  
**FECHA: 26-SEP-17 y 29 DE SETIEMBRE**

*Canacol, en calidad de interesado en el proceso competitivo en referencia, se permite solicitar la modificación del Cronograma en el numeral 5.1 - pag. 32 – del Proyecto de Términos de Referencia (TDR) particularmente respecto a los siguientes plazos:*

- *Ampliar el término para la formulación de observaciones al proyecto de TDR hasta el 13 de octubre del presente año*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

- *Ampliar el término para la publicación de los TDR definitivos hasta el 27 de octubre del presente año*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

- *Ampliar el término para la formulación de observaciones a los TDR definitivos hasta el 3 de noviembre del presente año*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

- *Ampliar el término para la publicación de los TDR definitivos hasta el 10 de noviembre del presente año*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

- *Ampliar el término para la presentación de los documentos de habilitación y formulación de observaciones sobre la Minuta hasta el 15 de diciembre del presente año (como antecedente, en la Ronda 2010 los plazos para presentar observaciones sobre los TDR y la Minuta fueron independientes).*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

- *Ampliar el plazo para el Depósito de Propuestas/Garantía de seriedad/Audiencia Apertura de Propuestas hasta el 30 de marzo de 2018.*

Respuesta de la ANH:

Estudiada la solicitud, este término se modificó en la Adenda No. 1, del 5 de octubre de 2017.

*Por otra parte, solicitamos que la fecha de antelación de expedición de documentos para la habilitación de personas jurídicas extranjeras (numeral 6.4.2 – pag. 51 de los TDR) sea ampliada a 90 días calendario. Esto considerando el tiempo que toma la preparación de los mencionados documentos en especial los correspondientes a sociedades extranjeras y la estructuración de las propuestas.*

Respuesta de la ANH:

La ANH considera que, el plazo de antelación con la que deben expedirse los documentos para la habilitación de personas jurídicas extranjeras, contenido en el numeral 6.4.2, del Capítulo 6.4. *Acreditación de la Capacidad Jurídica*, es suficiente para que las compañías puedan recopilar y preparar la documentación necesaria

para su habilitación. Cabe precisar que, para la fecha de presentación de la propuesta las compañías ya deben estar habilitadas.

- *Entendemos que en este proceso competitivo la capacidad de responsabilidad social empresarial y medioambiental puede realizarse por medio de la matriz o de una afiliada a la misma matriz de la compañía participante, tal como se encuentra establecido en el Artículo 13.2 del Acuerdo 02 de 2017. ¿Es correcto nuestro entendimiento?*

Respuesta de la ANH:

El numeral 13.2 del Artículo 13 del Acuerdo 2 de 2017, reguló la posibilidad de acreditar con la Matriz o Controlante, la persona jurídica subordinada a ésta, sea filial o subsidiaria, o una sociedad del mismo grupo empresarial o corporativo de la matriz o Controlante, excepto la Capacidad en Materia de Responsabilidad Social y Empresarial.

- *Entendemos que las quince (15) áreas incluidas en el proceso competitivo que fueron clasificadas como Disponibles, continuarán siendo consideradas como Disponibles si no resultan adjudicadas en este proceso competitivo. ¿Es correcto nuestro entendimiento?*

Respuesta de la ANH:

El estatus de las áreas que no sean objeto de adjudicación en desarrollo del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017, se definirá una vez culmine el proceso.

- *Entendemos que dos o más compañías, que tienen la misma matriz o controlante, podrán participar en este proceso competitivo con la adquisición de un solo paquete de Información. ¿Es correcto nuestro entendimiento?*

Respuesta de la ANH:

Es correcto su entendimiento.

- *Solicitamos publicar dentro de los anexos un formato para la garantía de deudor solidario.*

Respuesta de la ANH:

El numeral 1.12 del Capítulo de Términos y Conceptos, del Proyecto de Términos de Referencia, establece en detalle el contenido de la Garantía de Deudor Solidario, así como los requisitos y condiciones que debe cumplir. Para efectos de su elaboración, solo basta con seguir las instrucciones allí descritas.

- *Solicitamos que las compañías que resulten habilitadas en este proceso queden inscritas en el Registro de Interesados para el tipo de áreas incluidas en este proceso competitivo.*

Respuesta de la ANH:

No es viable su solicitud, toda vez que esta posibilidad, solo podrá definirse una vez la ANH implemente y ponga en funcionamiento el Registro de Interesados, en los términos del Acuerdo 2 de 2017.

- *¿Cuál es la razón por la cual se incluye un mínimo de puntos en el Programa Exploratorio Adicional, siendo que éste hace parte de la fórmula de adjudicación y en la práctica termina siendo una obligación mínima por ejecutar? Al respecto, respetuosamente solicitamos considerar la eliminación de los 1.000 puntos exigidos como mínimo de actividad para el Programa Exploratorio Adicional, toda vez que con los niveles actuales de precios del crudo (WTI) la equivalencia de los puntos de la Tabla del artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017 resulta en valores para las actividades que se encuentran por encima de los precios actuales de mercado, lo cual repercute no solo en el monto de las garantías sino en la cuantificación de posibles Actividades Remanentes.*

Respuesta de la ANH:

La inversión estimada para el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 representa una reducción aproximada del 35%, en comparación con la exigida en la Ronda Colombia 2014 para el mismo Tipo de Área, cuya inversión Mínima ascendió a USD 56.660.000. Esta comparación se realizó en un escenario de precio WTI en rango de USD50-55/bbl (el cual corresponde a los últimos 12 meses).

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el sistema de puntos premia la eficiencia operativa del futuro Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los precios de mercado.



No obstante, con el fin mejorar la competitividad y promover la actividad exploratoria en la cuenca donde se encuentran las áreas ofertadas, hemos decidido reducir el puntaje mínimo de mil (1000) puntos para el compromiso del Programa Exploratorio Adicional. En los TDR se incorporará un puntaje mínimo de quinientos (500).

- *En el numeral 8.3.2 de los TDR, así como en la Cláusula 38 de la Minuta, solicitamos que el plazo para otorgar las garantías y el seguro de responsabilidad civil extracontractual corresponda a quince (15) días hábiles contados a partir de la Fecha Efectiva. Al respecto, en el numeral 8.3.2 existe una inconsistencia entre letras y números y no es claro porqué se exige expedir dichas garantías antes de la Fecha Efectiva del Contrato, si sólo a partir de la misma “comienzan a contarse los plazos pactados en el correspondiente negocio jurídico”, de manera que solo podrían estar vigentes a partir de la Fecha Efectiva.*

#### **Respuesta de la ANH:**

Su observación en cuanto a inconsistencia en los plazos en letras y números es correcta. La aclaración se incorporará tanto en el texto de los TDR, como en la Minuta.

El plazo para presentar las Garantías y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, quedará en quince (15) días hábiles, término que se incorporará en el numeral 8.3.2 de los TDR.

Ahora, en lo que respecta al plazo de antelación a la de fecha efectiva, con el que deben constituirse las garantías y seguros, debemos señalar que ésta es una previsión que se incorporó en la cláusula 51 del Acuerdo 02 de 2017, con el fin de regular un espacio para que las partes cuenten con el tiempo suficiente, tanto para el otorgamiento como para su aprobación, y adicionalmente para verificar que, una vez iniciada la ejecución contractual, el contrato se encuentre debidamente amparado.

Conforme a lo regulado en los TDR, en todas las garantías, como corresponde, se establece su vigencia a partir de la Fecha Efectiva.

- *En el numeral 8.3.11.6 de los TDR se solicita unificar el valor del seguro de responsabilidad civil extracontractual establecido en la Cláusula 41.6 de la Minuta y reducir su valor a USD 1 Millón.*

Respuesta de la ANH:

Los montos y plazos de las garantías y seguros establecidos en los TDR y la Minuta fueron unificados.

En cuanto al monto del Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, realizadas las revisiones del caso, la ANH no considera viable su reducción, es decir, se mantienen en QUINCE MILLONES DE DOLARES (USD15.000.000).

- *En la celda H35 del Formato de Capacidad Financiera, en razón a la formulación de la celda H36, debería ir el “Valor punto en USD” correspondiente de la tabla del Art. 33 del Acuerdo 02 de 2017 y no el valor de la “Cotización promedio referencia...”.*

Respuesta de la ANH:

En la celda H35 (numeral 13) del formato de Capacidad Financiera, se debe Ingresar el **Valor Punto Dólares Estadounidenses**, de la tabla promedio de la referencia Cushing. OK WTI “Spot Price” FOB, tomada de la base de datos “US Energy Information Administration, EIA”, de los últimos doce (12) meses calendario (USD/bbl), la cual se encuentra en la página 37 del Acuerdo 02 de 2017.

- *En la Cláusula 6.8 de la Minuta, solicitamos reemplazar el texto de los primeros siete párrafos por el texto de la Cláusula 48.8 del Acuerdo 02 de 2017 toda vez que tienen una redacción más clara y mantener los tres últimos párrafos propuestos en la Minuta para dicha cláusula.*

Respuesta de la ANH:

La ANH no encuentra viable reemplazar del texto de la cláusula de la Minuta, por el contenido del numeral 48.8 del artículo 48 del Acuerdo 2 de 2017, en la medida en que en el contrato se regulan los plazos y condiciones que deben observarse para hacer efectiva la renuncia, aspectos que no se encuentran contenidos en el Acuerdo.

Sin embargo, de persistir sus inquietudes quedamos atentos a que, en uso de los mecanismos establecidos en los TDR, nos hagan saber cuáles apartes de la cláusula no resultan claros.

- *En la Cláusula 13.2 de la Minuta solicitamos ampliar a 4 meses el plazo para la presentación ante la ANH del programa de evaluación contados a partir de la radicación del respectivo Aviso de Descubrimiento Lo anterior, en razón a que por la experiencia de la compañía, incluso el término de 4 meses que ha sido pactado en los contratos vigentes, ha resultado ajustado.*

Respuesta de la ANH:

La ANH considera que el tiempo de dos (2) meses posteriores a la presentación del aviso de descubrimiento, es decir seis (6) meses después de la fecha de terminación del pozo, es un plazo razonable y suficiente para la presentación del Programa de Evaluación.

Conforme a los históricos de presentación de programa de evaluación que reposan en la ANH, son muy pocos los casos en los que los operadores no han presentado el programa de evaluación en el plazo establecido o han solicitado plazo para hacerlo.

- *En la Cláusula 18.2 de la Minuta no se entiende la razón por la cual se presume el silencio administrativo negativo cuando precisamente la decisión de negar un Plan de Desarrollo que se ha presentado completo debe ser debidamente motivada por la ANH. Al respecto solicitamos, que por el contrario se establezca de manera expresa el silencio administrativo positivo en este caso toda vez que es fundamental para garantizar el ejercicio de los derechos del Contratista.*

Respuesta de la ANH:

El silencio negativo no es *per se* nugatorio de los derechos de la parte que debe asumirlo, y no implica que la ANH no se pronuncie de fondo respecto de las razones que motivan no aprobación del Plan de Desarrollo, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, no se accede a su solicitud, sin embargo, se reducirá el término de la ANH para la aprobación del Plan de Desarrollo a cuarenta y cinco (45) días calendario.

- *En la Cláusula 19.3 de la Minuta, sugerimos incluir excepciones al límite del quince (15%) para casos tales como la suspensión de la producción de pozos o para casos donde la ANH así lo solicite.*

Respuesta de la ANH:

La ANH considera que no es procedente incluir excepciones al límite del quince por ciento (15%) fijado en la Cláusula 19.3 de la Minuta, en consideración a lo establecido como Objetivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por del Decreto 714 de 2012, Artículo 2: “*La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional.*”

Así las cosas, el control en los ajustes a los Programas Anuales de Operaciones, mediante herramientas como el límite del 15% de disminución en la producción, permite procurar el cumplimiento de las metas institucionales.

- *En la Cláusula 20.2 de la Minuta por favor aclarar que el plazo para culminar el procedimiento de abandono será el establecido con el Cronograma que para tal fin sea aprobado por la ANH.*

Respuesta de la ANH:

La Cláusula 20.2 del Contrato, establece el plazo máximo en el que deben iniciarse, desarrollarse y culminarse las actividades de abandono, acorde con los requisitos y condiciones técnicos aplicables, esto es noventa (90) días calendario, anteriores a la fecha en que deba tener lugar la devolución del Área Asignada en Exploración, Evaluación o Producción.

La ANH no considera viable dejar este término abierto y que sea el futuro contratista quien establezca el plazo en cronograma presentado para este fin, precisamente en razón a que la actividad de abandono tiene una connotación especial, por cerrar el ciclo exploratorio y en consideración a la relevancia que esta actividad tiene frente al desarrollo sostenible de la de la industria, en términos de responsabilidad medio ambiental y social.

- *En la Cláusula 21.2 de la Minuta solicitamos que el plazo de constitución de la Reserva sea de treinta (30) días hábiles en razón a los tiempos que toma el inicio de actividades y trámites durante el primer mes de cada año calendario y en*

*consideración a los casos en los cuales se presente una Declaración de Comercialidad al final de un año Calendario.*

**Respuesta de la ANH:**

Se consideró viable proceder a ampliar el plazo a treinta (30) días calendario.

- *En la Cláusula 39.2 de la Minuta solicitamos reducir el monto de la garantía de cumplimiento a: diez por ciento (10%) del valor total del Programa Exploratorio Mínimo y diez por ciento (10%) del valor total del Programa Exploratorio Posterior. Para el Programa de Evaluación no entendemos la razón para incluir una garantía de cumplimiento si este la decisión de evaluar o no un descubrimiento es potestativo del contratista y no existe antecedente alguno de esta garantía en los contratos suscritos por la ANH hasta la fecha. En todo casos,[sic] los porcentajes establecidos en los TDR y la Minuta no son consistentes.*

**Respuesta de la ANH:**

Estudiada su observación la ANH acogerá su observación, la cual quedará consignada en los siguientes términos:

- 30% del valor total del Programa Exploratorio Mínimo
- 50% del valor del Programa Exploratorio Adicional, y,
- 10% del valor del Programa Exploratorio Posterior.

La Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación, está contemplada en el Acuerdo 2 de 2017, y por ello fue incluida tanto en los TDR y en la Minuta. Se incorporará en los TDR y la Minuta el siguiente texto:

*“La Garantía de Cumplimiento del Programa de Evaluación, tendrá un monto fijo que asciende a la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000).”*

- *En la Cláusula 47 de la Minuta no se establecen términos de tiempo para el procedimiento de incumplimiento lo cual genera incertidumbre en el ejercicio del derecho de contradicción, lo cual no garantiza el derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, solicitamos establecer un procedimiento que brinde garantías para el ejercicio del derecho de contradicción.*

Respuesta de la ANH:

El procedimiento contemplado en la Cláusula 47 de la Minuta, no contiene plazos específicos para el agotamiento de cada etapa, precisamente para garantizar que cuando estos se fijen, en el curso del respectivo procedimiento, se hagan en consideración a las conductas y hechos que se pretenden establecer.

Nótese que, en el desarrollo de la actuación descrita en la cláusula en mención, se garantiza el derecho de contradicción del contratista, y la intervención del garante; están plenamente establecidas la etapa de la audiencia de descargos, la posibilidad de solicitar pruebas, y en general el agotamiento de todas las instancias que permiten el ejercicio pleno de las garantías que comportan el reconocimiento y observancia de los principios que orientan el debido proceso y la materialización del derecho de contradicción propio del investigado.

De todas maneras, en los TDR definitivos se incluirán apartes de la citada cláusula, en la que se establecerán algunos plazos generales, principalmente en lo que tiene que ver con la citación a la audiencia de descargos y la práctica de pruebas, así:

- c) *En las citaciones a Contratista y garante debe constar: (i) mención expresa de los hechos que dan lugar a iniciar la actuación; (ii) invocación de las normas o estipulaciones contractuales que se estiman conculcadas, y (iii) fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia. Tal citación debe enviarse con mínimo diez (10) días hábiles de antelación a la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de descargos.*
- d) *La práctica de pruebas tendrá lugar dentro del término máximo de treinta (30) días, a la fecha de la audiencia en que sean decretadas. Vencido el término establecido para la práctica de pruebas, se deberá reanudar la audiencia de descargos a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes. Las pruebas recabadas se exhibirán y aportarán en el desarrollo de esta audiencia.*
- *En la Cláusula 48 de la Minuta solicitamos eliminar las nuevas causales de incumplimiento incluidas frente a las establecidas los contratos de exploración y producción actualmente vigentes.*

Respuesta de la ANH:

Para analizar su petición se tomó como referente la minuta de la Ronda Colombia 2014, y no encontramos causales adicionales, éstas solo se ajustaron a las previsiones del Acuerdo 2 de 2017.

- *La Cláusula 50 de la Minuta, penal pecuniaria, su cuantía y la posibilidad de la imposición simultánea de multas contractuales y legales por los mismos hechos, constituye junto con la introducción de las cláusulas exorbitantes un aumento exagerado en el perfil de riesgo para los contratos E&P en Colombia, lo cual le resta competitividad a Colombia frente a otras jurisdicciones.*

Respuesta de la ANH:

Las multas, conminatorias o sancionatorias y la Cláusula Penal Pecuniaria, tienen un origen y aplicación diferente, tal como se plasma en cada una de las cláusulas que las regulan, por tal razón su aplicación no es simultánea.

No consideramos que, aplicar las normas que regulan la materia ante potenciales incumplimientos nos reste competitividad respecto de otras jurisdicciones, pues es claro que el contratante debe contar con las herramientas necesarias que le permitan el cumplimiento de los objetivos trazados en el contrato y este es un elemento común a cualquier jurisdicción.

- *En la Cláusula 55 de la Minuta debe incluirse no solo el término compensación sino indemnización integral para casos de terminación unilateral del contrato como instrumento para garantizar la seguridad jurídica.*

Respuesta de la ANH:

La compensación e indemnización que puedan darse como resultado del ejercicio de la facultad excepcional de terminación unilateral del Contrato, por las causales expresamente dispuestas en la Minuta, en todos los casos está sujeta a que el presunto afectado pruebe en sede judicial, que la medida se adoptó por medios ilegales o mediante el ejercicio abusivo del derecho.

- *La aplicación de la Cláusula 58 de la Minuta debe estar sujeta al agotamiento del debido proceso que se instrumente en la Cláusula 47 según lo antes solicitado.*

Respuesta de la ANH:

Se incorporará en el texto de la Cláusula 58 de la Minuta esta previsión.

Igualmente se ajustará el plazo, en línea con lo previsto en numeral 48.3 de la Cláusula 48 – Incumplimiento del contrato.

- *En la Cláusula 68.3 de la Minuta solicitamos suprimir la presunción del silencio administrativo negativo ante una solicitud de cesión, toda vez que afecta el ejercicio de los derechos del contratista.*

Respuesta de la ANH:

El silencio negativo no es *per se*, nugatorio de los derechos de la parte que debe asumirlo. Para el caso de la cesión de los derechos y obligaciones del contrato, que implica la modificación de la titularidad del mismo, es una previsión a penas normal, si se tiene en cuenta que los contratos estatales que devienen de un procedimiento de selección como el que nos ocupa, son *intuitu personae* y por ello requieren la validación de los requisitos y condiciones de capacidad, que le permiten al particular acceder a su titularidad.

En sentido, no es posible acceder a su solicitud y la medida del silencio negativa se mantendrá en la cláusula comentada.

- *En la Cláusula 69.5 la restitución de plazos no debería excluir periodos inferiores a dos meses continuos, toda vez que pueden presentarse múltiples situaciones de fuerza mayor o hechos de terceros con duración inferior a dicho término que resultan impactando significativamente la ejecución del contrato.*

Respuesta de la ANH:

De conformidad con la duración de cada una de las fases, y los mecanismos de prórroga y de restitución de plazos previstos en la Minuta, la ANH considera que, términos inferiores a dos (2) meses no tienen la vocación de afectar sustancialmente su normal desarrollo, por tanto, ante la ocurrencia de estos hechos, corresponde al contratista adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta, eficaz y eficiente ejecución del contrato.

**5. INTERESADO: WATLE PETROELUM COMPANY**



**FECHA: 29-SEP-17**

Por medio de la presente y dentro del plazo estipulado, realizamos las siguientes observaciones y/o aclaraciones:

1. *Página[sic] 79 Terminos [sic] de Referencia Procedimiento Sinu San Jacinto 2017, se nombra el inciso 5 del artículo 33 del acuerdo[sic] 02 de 2017, al respecto solicitamos claridad, pues dicho artículo[sic] no tiene incisos.*

Respuesta de la ANH:

En términos gramaticales, un inciso hace mención a un párrafo corto de un texto.

El inciso del artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017, al que se hace mención en el numeral 7.5 de los TDR, es el que incorpora el cuadro de “*Puntaje por unidad de Actividad Exploratoria para las Cuencas Sedimentarias Continentales y Costa Afuera.*”

2. En anteriores procesos la producción mínima[sic] operada de 1.000 BEPD debía alcanzarse[sic] en en[sic] cualquier oportunidad los tres últimos años, pero en este proceso la producción de 1.000 BEPD debe ser mínima operada en promedio durante dos años en los últimos cinco años.

Respuesta de la ANH:

Es correcta su afirmación, en lo que respecta a los requisitos en materia de Capacidad Técnica Operacional, para las áreas que están siendo ofertadas en el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017.

**6. INTERESADO: PAREX RESOURCES**  
**FECHA: 29-SEP-17**

Por medio del presente mensaje remitimos las preguntas y solicitudes de Parex Resources relacionadas con los términos de referencia del proceso competitivo Sinú San Jacinto. Esta misma solicitud fue enviada haciendo uso de la aplicación habilitada en la página web de la ANH para el proceso competitivo antes referido.

**1. Solicitud relacionada con los plazos establecidos en los términos de referencia.**

*Se solicita ampliar el plazo para la presentación de los documentos para habilitación de proponentes.*

Respuesta de la ANH:

Los términos de referencia fueron ampliados hasta el 18 de diciembre de 2017, conforme a lo previsto en la Adenda No. 1 del 5 de octubre de 2017.

**2. Solicitud relacionada con el puntaje por cada una de las fases en el periodo exploratorio.**

*En aras de cumplir los objetivos del Acuerdo 2 de 2017, en especial evitar la desaceleración de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, se solicita la reducción del puntaje de 3.000 puntos como compromiso mínimo, y la eliminación del puntaje mínimo de 1.000 puntos para el compromiso adicional.*

*La anterior solicitud se sustenta en que los efectos de estos elevados puntajes mínimos hacen inviable la participación en la ronda Sinú San Jacinto en las actuales condiciones de precios del crudo e incluso con precios por encima de los 60 dólares por barril, puesto que el equivalente en dólares del compromiso mínimo superaría incluso el compromiso mínimo tasado en dólares en Ronda 2014.*

Respuesta de la ANH:

La inversión estimada para el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 representa una reducción aproximada del 35%, en comparación con la exigida en la *Ronda Colombia 2014* para el mismo Tipo de Área, cuya inversión Mínima ascendió a USD 56.660.000. Esta comparación se realizó en un escenario de precio WTI en rango de USD50-55/bbl (el cual corresponde a los últimos 12 meses).

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el sistema de puntos premia la eficiencia operativa del Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los

precios de mercado. No obstante, con el fin mejorar la competitividad y promover la actividad exploratoria en la cuenca donde se encuentran las áreas ofertadas, hemos decidido reducir el puntaje mínimo de mil (1000) puntos para el compromiso del Programa Exploratorio Adicional. En los TDR se incorporará este puntaje mínimo de quinientos (500) puntos.

**3. Solicitud relacionada con el puntaje por cada una de las fases en el periodo exploratorio.**

*A efectos de confirmar la correcta aplicación del artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017 en la ronda Sinú San Jacinto. A continuación presentamos un ejemplo de la equivalencia en dólares del programa mínimo exploratorio en la ronda Sinú San Jacinto, respecto del cual solicitamos a la ANH confirmar si la equivalencia en dólares es correcta.*

*Ejemplo: Para la primera fase del periodo exploratorio tomando como precio de referencia para el presente ejercicio hipotético un valor de \$51 USD/bbl. Se tendría un programa mínimo exploratorio para la primera fase valorado en de USD\$36.836.000, que resulta del puntaje mínimo (4.000) multiplicado por el valor por punto según la tabla del artículo 33 antes referido (9.209 USD valor por punto).*

Respuesta de la ANH:

El ejercicio matemático aplicado al ejemplo propuesto es correcto, sin embargo, queremos precisar que los cuatro mil (4.000) puntos equivalentes al programa exploratorio mínimo y adicional que se exigen en este procedimiento de selección, deben repartirse en las dos fases, siempre y cuando se garantice la ejecución del cincuenta por ciento (50%) de dichos puntos en la primera.

**4. Solicitud relacionada con el porcentaje mínimo de actividades exploratorias a ejecutar por cada fase.**

*Se solicita eliminar esta nueva exigencia que no tiene en cuenta la realidad operativa de las actividades exploratorias, y constituye un mecanismo adicional pero inoperante e ineficiente para garantizar la ejecución de las actividades exploratorias*

*siendo que la ejecución contractual esta tasada en puntaje y su equivalente en dólares sin importar el porcentaje de ejecución de dichas actividades.*

Respuesta de la ANH:

Con el nuevo sistema de puntos que introdujo el Acuerdo 2 de 2017, existe libertad configurativa de las actividades que componen el Programa Exploratorio Mínimo, sin embargo, correlativo a esa libertad, la ANH conservó la potestad de establecer los puntos mínimos que deben ejecutarse en la fase 1, para garantizar un cubrimiento exploratorio con el que se satisfacen las expectativas respecto del conocimiento del potencial geológico de las áreas.

Por razón no es viable acoger de manera favorable su solicitud.

**5. Solicitud relacionada con las excepciones para sociedades abiertas o inscritas en bolsas de valores.**

*Se solicita incluir en el numeral 6.3.14 la claridad establecida en el numeral 6.4.4 (página 57) sobre excepción para sociedades abiertas o inscritas en bolsas de valores.*

Respuesta de la ANH:

Revisado el alcance de su comunicación, evidenciamos que la excepción contenida en el numeral 6.4.4 de los TDR para empresas listadas en bolsas de valores, cuando se trate de transacciones que comporten cambio del Beneficiario Real o Controlante, así como eventos de fusión o escisión, no es aplicable a la luz de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 22 del Acuerdo 2 de 2017, por tanto, se eliminará del texto del numeral 6.4.4 de los TDR.

Cabe precisar que la excepción citada en su pregunta, fue eliminada del Acuerdo y de los TRD, principalmente en razón a que dichas transacciones no son objeto de autorización previa como sí sucedía en el Acuerdo 4 de 2012. Actualmente, tales transacciones deben ser informadas a la ANH, acompañadas de los soportes que permitan establecer la conservación de los requisitos de Capacidad, acompañadas de los documentos soportes que permitan verificar las respectivas capacidades.

## **6. Solicitud relacionada con el alcance de la garantía de cumplimiento**

*Se solicita que el objeto de la garantía de cumplimiento descrito en los Artículos 8.3.9, 8.3.9.1, 8.3.9.3 , 8.3.9.4 y 8.3.9.5 de los términos de referencia cubra solamente el Periodo Exploratorio y el Periodo Exploratorio Posterior, y se excluya la etapa de evaluación la cual no contempla actividades mínimas exploratorias.*

### Respuesta de la ANH:

La Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación, está contemplada en el Acuerdo 2 de 2017, y por ello fue incluida tanto en los TDR y en la Minuta. Se incorporará en los TDR y la Minuta el siguiente texto:

*“La Garantía de Cumplimiento del Programa de Evaluación, tendrá un monto fijo que asciende a la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000).”*

## **7. Solicitud relacionada con la cuantía de la garantía de cumplimiento**

*Se solicita modificar la cuantía de la garantía de cumplimiento establecida en el artículo 8.3.9.2 de los términos de referencia para el periodo exploratorio posterior, de manera que cubra un 10% y no un 20%.*

### Respuesta de la ANH:

La ANH estudió su solicitud y la considera viable. Se incorporará en los TDR.

## **8. Solicitud relacionada con el plazo para aportar modificaciones a las garantías de cumplimiento y garantías de cumplimiento de obligaciones laborales.**

*Se solicita aumentar a 15 días hábiles los plazos establecidos en los artículos 8.3.9.6 y 8.3.10.7 de los términos de referencia para adoptar los correctivos o reemplazar las garantías objeto de observación y someterlas de nuevo a la ANH.*

### Respuesta de la ANH:

Se acepta la observación y se ampliará el plazo de diez (10) días calendario a quince (15) días calendario. Las modificaciones serán incorporadas en los TDR definitivos y en la Minuta.

#### 9. Solicitud relacionada con las causales de terminación.

*Se solicita aclarar la causal establecida en el artículo 8.6.4.1 (b) de los términos de referencia, en tanto que no hay lugar a la aplicación de esta causal si se dio inicio al Periodo de Producción o a la etapa de evaluación.*

#### Respuesta de la ANH:

No se entiende el alcance de la inquietud planteada, toda vez que la redacción del artículo 8.6.4.1 (b) contempla precisamente, que está causal de terminación aplica para el Periodo de Exploración, siempre y cuando no se haya iniciado el Periodo de Producción o la ejecución del Programa de Evaluación.

7. **INTERESADO: DACOSTA ORDOÑEZ ABOGADOS**  
**FECHA: 29-SEP-17**

1. La Cláusula 3 numeral 3.1. de la Minuta establece:

*“Por consiguiente, la asignación del Área y la celebración de este Contrato no impide que la ANH desarrolle directamente labores destinadas a obtener información técnica adicional respecto del otro Tipo de Yacimientos en ella, ni que la asigne a otro interesado para el desarrollo de actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos provenientes de ese otro Tipo, exclusivamente en los siguientes casos: (i) si las condiciones de Capacidad no permiten al Contratista extender sus actividades a otro Tipo de Yacimientos; (ii) cuando éste decida no Explorarlos y/o Producirlos, según se estipula más adelante, y/o (iii) si se trata de Hidrocarburos excluidos expresamente de este negocio jurídico.”*

***Sobre el particular agradecemos aclarar cuál es el procedimiento establecido por la ANH para la adjudicación a un tercero de otro Tipo de Yacimientos en el Área Contratada, si esta adjudicación implica la terminación del contrato***

***existente y qué derechos persisten en cabeza del Contratante primario sobre las inversiones realizadas.***

**Respuesta ANH:**

Esta posibilidad está prevista en la Minuta en los contratos suscritos por la ANH desde hace años atrás, y se reguló en el Acuerdo 3 de 2014, y a su vez, fue replicado en las previsiones del Acuerdo 2 de 2017.

A la fecha no existe un procedimiento expreso para que la ANH haga uso de la facultad que se establece la Cláusula 3 numeral 3.1. Es claro que, la norma en cuestión regula la coexistencia en una misma Área de exploración y producción de hidrocarburos provenientes de diferente clase de yacimiento y por tanto, el derecho de los contratistas solo podrá recaer sobre el tipo de yacimiento que pueda explorar y producir conforme al objeto de contrato.

2. *En el numeral 4.1. de los TDR, así como en la Cláusula 9.1 de la Minuta, cuando se hace referencia al Programa Exploratorio se menciona el complementario, así:*

*“(...) tanto el Mínimo exigido por la ANH, como el Adicional o **complementario** incluido en la Propuesta y determinante de la Adjudicación”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

***Agradecemos se aclare a qué hace referencia con el programa exploratorio complementario, ya que este término no está definido. Adicionalmente, las actividades complementarias no están contenidas en el Artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017, por lo cual no pueden ser valoradas como criterio de adjudicación de las ofertas.***

**Respuesta ANH:**

Precisamos que la expresión “**o complementario**” hace referencia al Programa Exploratorio Adicional plenamente definido en el Anexo 1 – Definiciones, del Acuerdo 2 de 2017. Debemos añadir, para mayor claridad, que la conjunción “**o**” utilizada en

el numeral 4.1 de los TDR es copulativa y no disyuntiva, por tanto debe entenderse que, se refiere al Programa Exploratorio Adicional, y no a otra denominación.

3. *En los términos del numeral 4.1. de los TDR se establece la alternativa de desarrollar las Actividades Remanentes en áreas libre o disponibles de la ANH, más sin embargo también se señala que las Partes (la ANH y el Contratista) han de acordar el programa Exploratorio a desarrollar, junto con los respectivos plazos de ejecución.*

***De conformidad con lo anterior, ¿la ejecución de las Actividades Remanentes en un área libre o disponible de la Agencia, sólo es posible en la medida en que el Contratista suscriba un negocio jurídico para tal área con un nuevo Programa Exploratorio?***

***¿Tiene el Contratista que acreditar sus capacidades nuevamente para el desarrollo de las Actividades Remanentes en un área libre o disponible, en caso de que el área libre tenga una clasificación diferente que la del contrato inicialmente adjudicado al Contratista?***

**Respuesta ANH:**

Según lo previsto en el Acuerdo 2 de 2017, las actividades remanentes pueden ejecutarse en áreas libres o disponibles de Interés de la ANH sin suscribir un negocio jurídico, en cuyo caso toda la información recabada pasará a ser propiedad exclusiva de la ANH, independientemente del sitio que se disponga para su recepción y almacenamiento, y tampoco se generarán derechos a su favor respecto de posibles descubrimientos.

Esta norma también prevé la posibilidad de suscribir contratos producto de Procedimientos Competitivos Permanentes, en cuyo caso deberán ser evaluadas las capacidades del oferente.

4. *El numeral 4.1. de los TDR se utiliza en mayúscula las palabras Mínima y Adicional, así señala:*

*“(...) los Contratistas asumen la obligación de desarrollar determinadas y precisas actividades de Exploración ofrecidas con su Propuestas, unas **Mínimas** valoradas en tres mil (3.000) puntos y otras **Adicionales** (...)”*



*“Las actividades técnicas **Mínimas** y **Adicionales** ofrecidas deben ser diligenciadas en el Formato Anexo denominado Programa Exploratorio.”*

***En atención a que las Palabras “Mínimas” y “Adicional” no están definidas dentro de los TDR, ni dentro del Minuta, respetuosamente sugerimos qué dentro del texto de los TDR, así como de la Minuta, se reemplacen estas palabras por los términos definidos por la Agencia.***

**Respuesta ANH:**

Precisamos que la expresión “**Mínimas y Adicionales**” hace referencia al puntaje ofrecido en el Programa Exploratorio Mínimo y Adicional correspondiente. Consideramos que estos términos no ofrecen ninguna confusión, y por el contrario, aportan a entender el sentido de los apartes donde son utilizados.

- 5. En lo que se refiere a la Capacidad Económico Financiera de los Proponentes, la cual corresponde 1.500 punto o 1.200 puntos para áreas Maduras/Exploradas o Emergentes/Semiexploradas, respectivamente, agradecemos se nos aclare si el Proponente debe contar con el puntaje descrito anteriormente por cada área a ser adjudicada o al cumplir con el puntaje establecido para la Capacidad Económico Financiera, el Proponente no estará limitando en el número de contratos a ser adjudicados.*

**Respuesta ANH:**

Según el Artículo 23 del Acuerdo 2 de 2017, “(...) La Capacidad Económico Financiera exigida varía en función del número de Áreas a cuya asignación puede aspirar el interesado, así como de la naturaleza, categoría y prospectividad de las mismas[1] (...)”

El artículo 37, por su parte, dispone que “(...) Adicionalmente, debe tomarse en consideración que por cada Área que proyecte asignarse, la Capacidad Económico Financiera será reducida en función del puntaje correspondiente a los compromisos exploratorios de los Programas Mínimo y Adicional del primer Año de ejecución, de manera que los Proponentes deben determinar un orden de preferencia de las Áreas

---

[1] Acuerdo 2 de 2017, inciso 17, página 36.

a cuya asignación aspiran. Para el efecto, el Puntaje Total de los Programas Exploratorios debe dividirse por el número de Años que integren la Primera Fase o la Fase Única del Período Exploratorio”.

Lo anterior pone de presente que un Proponente que aspira a la asignación de un Área Madura o explorada, Emergente o Semiexplorada debe descontar de su Capacidad Económica Financiera – CEF Inicial, los 1.500 o 1.200 puntos indispensables para el efecto según sea el caso, más el puntaje total de los compromisos exploratorios dividido por los tres (3) años que integran la Primera Fase del Período correspondiente.

A continuación, se muestra un ejemplo aclaratorio con un área Emergente o semiexplorada, es decir con 1.200 puntos.

Si un Proponente que aspira a la asignación de un Área Emergente o Semiexplorada tiene una CEF de 10.000 puntos, se le debe descontar los 1.200 puntos indispensables para el efecto, más el puntaje total de los compromisos exploratorios dividido por los tres (3) años que integran la Primera Fase del Período correspondiente, así:

Inversionista	Puntos (1)	Valor Punto Precio WTI 45 - 50 USD	Valor USD
Capacidad Económico Financiera CEF	10.000	8.941	89.410.000

#### Primer Área Emergente o Semiexplorada Ofrecida.

Puntaje Mínimo (2)	Puntaje Mínimo USD	Inversión Mínima Puntos (3)	Inversión Adicional Puntos (4)	Inversión Total Puntos (5)	Valor Punto Precio WTI 45 - 50 USD	Inversión requerida USD	Primera Fase Años (6)	CEF Resultante (7) = (1) - (2) - [(5) / (6)]
1.200	10.729.200	3.000	3.000	6.000	8.941	53.646.000	3	6.800

De acuerdo con el cuadro precedente, la Oferta para la primer Área de elección del Proponente comporta una reducción de 3.200 Puntos en su CEF [1.200 por el Área + 2.000 de Inversiones en el primer Año 6.000/3], y le queda un remanente de 6.800 Puntos.

#### Segunda Área Emergente o Semiexplorada Ofrecida

Puntaje Mínimo (2)	Puntaje Mínimo USD	Inversión Mínima Puntos (3)	Inversión Adicional Puntos (4)	Inversión Total Puntos (5)	Valor Punto Precio WTI 45 - 50 USD	Inversión requerida USD	Primera Fase Años (6)	CEF Resultante (8) = (7) - (2) - [(5) / (6)]
1.200	10.729.200	3.000	6.000	9.000	8.941	80.469.000	3	2.600

La Propuesta para la segunda Área, comporta una reducción de 4.200 Puntos de los 6.800 remanentes. [1.200 por el Área + 3.000 de Inversiones en el primer Año (9.000/3)] y queda un remanente de 2.600 Puntos.

Tercer Área Emergente o Semiexplorada Ofrecida.

Puntaje Mínimo Área E o S (2)	Puntaje Mínimo USD	Inversión Mínima Puntos (3)	Inversión Adicional Puntos (4)	Inversión Total Puntos (5)	Valor Punto Precio WTI 45 - 50 USD	Inversión requerida USD	Primera Fase Años (6)	CEF Resultante (9) = (8) - (2) - [(5) / (6)]
1.200	10.729.200	3.000	3.000	6.000	8.941	53.646.000	3	-600

El Proponente no puede obtener una tercer Área, por cuanto su CEF remanente de 2.600 Puntos no es suficiente para alcanzar el mínimo requerido de 3.200 Puntos [1200 por el Área y 2.000 de Inversión para el Primer Año del Período Exploratorio (6.000/3)].

En conclusión, con una CEF inicial de 10.000 Puntos, el Proponente solamente puede optar por dos (2) Áreas Emergentes o Semiexploradas, es decir, que con una CEF de USD 89.410.000 asume obligaciones por USD 134.115.000, equivalentes a uno punto cinco (1.5) veces.

- Para mayor claridad de los TDR y de la Minuta, sugerimos definir el término "Actividades Adicionales de Exploración" y unificar el mismo con el término "Actividades Exploratorias Adicionales".

#### **Respuesta ANH:**

Se acepta la observación y se unificará el término en los TDR con la denominación *Actividades Exploratorias Adicionales*.

- Bajo el entendido que de conformidad con el numeral 8.3.9.3 de lo TDR la Garantía de Cumplimiento debe ser presentada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la adjudicación del Contrato, pero asimismo el Contratista tiene un periodo de 15 días hábiles para verificar la presencia de comunidades o grupos étnicos en el área contratada, estos tiempos se traslapan por lo que aunque el Contrato esté en Fase

*Preliminar el Contratista tendrá la obligación de constituir la Garantía de Cumplimiento.*

*Se sugiere continuar con los términos establecidos en los Contratos E&P anteriores, bajo los cuales existe un plazo mayor para la verificación de presencia de comunidades y el plazo para presentar la Garantía de Cumplimiento inicia a partir de la Fecha Efectiva del contrato. Esto teniendo en cuenta que se parte de la base que una vez firmados los contratos, todos se encontraran en Fase Preliminar hasta tanto se verifique si hay o no presencia de comunidades, por lo que la obligación de presentar las garantías se da una vez finaliza esta Fase Preliminar, es decir en la Fecha Efectiva.*

**Respuesta ANH:**

Revisados los términos de constitución de la garantía de cumplimiento y de las obligaciones derivadas de la fase preliminar, se evidencian que no existen términos cruzados, debido a que si en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la suscripción del Contrato, el Contratista no obtiene las certificaciones de que trata el numeral 8.7.3 *Obligaciones a cargo del Contratista en la Fase Preliminar*, se entiende que el Contrato está en Fase Preliminar, por ende, no tendrá la obligación de presentar las Garantías y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual y consecuentemente, deberá extender la garantía de seriedad de la propuesta.

Cabe precisar que, en todo caso, durante la ejecución de la Fase Preliminar, es el Contratista quien tiene la información de primera mano y que puede establecer de manera fehaciente la culminación de la misma; bajo este entendido, presentará las garantías con la antelación de un (1) mes a su terminación.

La terminación de la Fase Preliminar es determinante de la Fecha Efectiva del Contrato, que corresponde al Día siguiente a aquel en que se acredite el cumplimiento de las obligaciones y compromisos inherentes a la misma, dentro de los plazos previstos para satisfacer cada una. La ANH debe certificar su ocurrencia.

8. *Respetuosamente les solicitamos revisar los términos para la entrega de las garantías, toda vez que vemos que no coinciden en los TDR y en la Minuta.*

**Respuesta ANH:**

Los términos para la entrega de las garantías, serán revisados y armonizados.

**8. INTERESADO: IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS S.A.**  
**FECHA: 29-SEP-17**

Con gran interés y beneplácito de nuestra parte fue recibida la invitación al evento de lanzamiento del Proceso Competitivo Sinu San Jacinto, lo que hizo que varios de nuestros representantes técnicos, administrativos y directivos asistiésemos al mismo.

Desde ese preciso momento hemos iniciado una revisión exhaustiva de los Términos de Referencia y demás documentos compartidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tal fin , y vemos con muy buenos ojos la iniciativa de involucrar a las empresas operadoras interesadas en el proceso , en aras de la construcción final del documento de Términos de Referencia y Anexos para éste nuevo reto propuesto por la ANH para el bien de la industria y de especial interés para el país en momentos donde todos conocemos la necesidad inminente de incrementar[sic] nuestras reservas e incentivar la inversión en la industria.

Dentro de un primer análisis hecho con profundidad al procedimiento, se pueden identificar[sic] las claras intenciones de desarrollo de la cuenca, del deseo de la ANH de incentivar la exploración en la zona persiguiendo el objetivo necesario para todos , el cual corresponde a la generación de la gran expectativa técnica y económica de parte de todos los inversionistas y operadoras que al igual que nosotros , IHSA, muy seguramente deben estar trabajando para tener un análisis certero desde el punto de vista económico para las oportunidades ya detectadas y acotadas por la ANH.

Dichos esfuerzos se sienten muy coordinados con las últimas[sic] medidas del Ministerio de Hacienda mediante la emisión de CERT´s que tienden a incentivar la inversión adicional , lo que constituye una herramienta importantísima para el sector y en particular para empresas que deseamos realmente seguir realizando obras para el incremento de la producción y de reservas de Colombia.

También, con la información con que contamos hasta el momento, hemos realizado ya una interesante revisión técnica de todos y cada uno de los bloques; adicionalmente y dándole también mucho peso, una revisión desde los puntos de vista social, ambiental, localización geográfica e infraestructura para cada uno de los bloques, lo que nos ha llevado a tener ya una clasificación y selección preliminar de nuestra parte en cuanto a los bloques de mayor interés para nuestros objetivos de consolidación y ampliación de operaciones en el país.

Es para todos claro, que los ejemplos exitosos de la cuenca deben ser tenidos en cuenta y analizados, pues representan una especie de *roadmap* a seguir en convenios para ejecución de ésta[sic] índole y que se encuentran involucrados en ésta[sic] oportunidad. Dichos ejemplos, como el caso más conocido y reciente de éxito de CANACOL en la zona, no solo lleva a dar un vistazo a sus modelos sino que como lo mencionaba anteriormente, impone un primer paradigma en en[sic] análisis tanto económico, como técnico y funcional de los 15 campos ofertados dentro del presente procedimiento.

Dicho esto, quisiera entonces presentar y expresar de parte de mi representada una inquietud en cuanto a la COMPETITIVIDAD del Procedimiento en el ámbito internacional, con el único interés y ánimo de compartir nuestras impresiones sobre el tema dentro del equipo líder del proceso dentro de la ANH.

**Nuestras reservas de los Términos de Referencia, son básicamente relacionadas con la cantidad de puntos de inversión mínima y su correspondencia económica y en actividad, lo cual en nuestra interpretación resta atractivo y competitividad al Procedimiento al llevarlo al ámbito internacional.**

Los dos mil puntos solicitados de inversión mínima, y esto contando con una oferta cero (0) del monto de puntos de inversión adicional opcional (n) dentro de lo requerido en el proceso, equivalen a la perforación de dos pozos exploratorios en el área o la combinación de un pozo exploratorio y la sísmica 3D por ciento setenta kilómetros cuadrados (170 km<sup>2</sup>).

Para la zona, se tienen estadísticas claras en el sector de precios en cuanto a los diferentes servicios que hacen que los montos de inversión[sic] sean altos, así:

1. PRECIO SÍSMICA 3D POR KM2: Entre 60 y 80 mil USD.
2. PRECIO POR POZO EXPLORATORIO CON REGISTROS COMPLETOS Y NÚCLEO Difiere por profundidad):Entre diez y veinte millones de dólares [sic] americanos (10 y 20 MMUSD).

Básicamente esto hace que la inversión inicial de cualquiera de los bloques, partiendo del mínimo de inversión solicitada actualmente en los TR sería de entre veinte y treinta y cuatro millones de dólares (20 y 34 MMUSD) y esto tan solo para la primera fase.

Teniendo en cuenta éstos números gruesos presentados, quisieramos[sic] desarrollar un poco la idea de lo que antes se mencionaba como un tema de competitividad internacional .

Hace tal[sic] solo unos meses veíamos como se cerraba la Ronda 2.2. y 2.3 onshore en México con un éxito rotundo nuevamente, partiendo de las lecciones aprendidas en rondas pasadas efectuadas en el mismo país donde habían tenido problemas en la asignación de áreas dadas las condiciones solicitadas.

Las Rondas 2.2. y 2.3 ofrecían no solo áreas más chicas, sino que además las áreas estaban cubiertas en su totalidad o gran parte con sísmica 3D , y adicionalmente en algunas de ellas, ofrecían instalaciones de superficie y pozos ya perforados con muestras de producción.

Para dichas rondas, las inversiones mínimas oscilaron entre 4 a 10 MMUSD, lo cual es considerablemente diferente a lo que se puede inferir con cálculos rápidos en el Procedimiento Competitivo que capta nuestro interés en Colombia actualmente. Éste monto de inversión[sic] inicial, corresponde a 3 a 8 veces menos que lo calculado para nuestro caso actual.

El día de hoy, 29 de Septiembre de 2019[sic], también fue anunciada la apertura de condiciones de la Ronda 3.1 en México que aunque es en aguas someras, prevalece el espíritu de la Comisión Nacional de Hidrocarburos Mexicana CNH y la Secretaria de Energia[sic] SENER de asignación de todas las áreas impulsados por los incentivos y facilidades ante las inversiones obligatorias.

Así pues, se presenta un panorama en paralelo de oportunidades interesantes para las operadoras, panorama de inversión tanto en México como en Colombia, que se verá afectado por las decisiones puramente económicas donde las empresas como nosotros analizarán su grado de compromiso y exposición en montos obligatorios de inversión. Éste análisis, con los precedentes presentados en México puede ocasionar que sea más factible desde el punto de vista económico, hacerse a campos en México con unas características[*sic*] de subsuelo y yacimiento semejantes a los del P.C. Sinú San Jacinto.

Otro claro ejemplo , fue el proceso de la Ronda de Campos 2016 de ECOPETROL, en la cual se asignaron seis (6) campos maduros , tres de ellos afortunadamente a nosotros y con los cuales podemos en éste momento hacer presencia en Colombia, pero que solo representaron la tercera parte de los ofertados, dadas las condiciones del mercado y precio de los hidrocarburos , que aunque con prospectos muy atractivos y con producción no fueron negociados básicamente debido a precios considerados por ECOPETROL y que aunque respetables, si los mismos hubiesen sido analizados bajo el contexto internacional, muy seguramente habrían sido objeto de puja por las empresas participantes, entre ellas IHSA.

También debemos tener en cuenta, que la situación social y ambiental, tanto del punto de vista operativo como jurídico no se encuentra en su mejor momento en Colombia. Los acontecimientos de diferentes iniciativas de explotación de recursos naturales en Colombia, han recibido un traspiés de alto impacto dadas las ultimas resoluciones y fallos emitidos a favor de comunidades, organizaciones ambientalistas y otros, lo que genera la falta de seguridad jurídica actual para proyectos de ésta índole.[*sic*]

Nuestro deseo, es y será el de que éste proceso sea exitoso y por tal razón expresamos éstas ideas que esperamos sean analizadas y tenidas en cuenta sea cual sea la decisión de la ANH en cuanto a la emisión de los documentos finales tanto de Términos como de Anexos.

**PROPUESTA:** Básicamente, proponemos una reforma y cambio a las obligaciones[*sic*] mínimas comprometidas ante la ANH para cada uno de los convenios, dado que el proceso de calificación ya ha logrado el objetivo de calificar a las empresas con historial técnico, financiero, jurídico , ambiental y social del corte de los intereses de la ANH y del país. Esto hará que las empresas calificadas que



opten por acceder a los convenios, tendrán el máximo interés en desarrollar las áreas, y querrán aprovechar al máximo ésta oportunidad, no solo tratando de desarrollar los campos de manera más rápida y mejor, sino que traerá incremento en reservas y regalías de manera más rápida a la nación.

Para éste[sic] tipo de convenios, con las características presentadas, consideramos que la inversión mínima debe estar representada en 1000 PUNTOS, con lo cual las operadoras podrán desarrollar los trabajos que cada una considera necesario para iniciar el desarrollo del campo, con una limitación de tiempo como ya se encuentra establecida en los Términos de Referencia.

Los 1000 PUNTOS mencionados, pueden hacer que se haga un pozo exploratorio permitiendo a las empresas decidir si la informacion[sic] que la ANH hará entrega con el Data Pack es suficiente para tal fin o tambien[sic] pueden optar por proponer el desarrollo de un área parcial en sísmica 3D y un pozo exploratorio , logrando el mismo objetivo tal vez de mejor manera al incentivar la asignación de todas las áreas en ésta misma ronda, lo cual entendemos es el objetivo final.

Basados tambien[sic] en los números compartidos anteriormente, garantiza tambien[sic] una inversión considerable en las áreas de parte de los inversionistas (10 a 20 MMUSD), logrando de manera más ágil y agresiva el objetivo de desarrollo o que de considerar devolver el convenio, la ANH quedará con infomación[sic] valiosa de sísmica 3D y/o pozos exploratorios. Adicionalmente, estas inversiones sería interesante[sic] tener la posibilidad de calificarlas para la adquisición de CERT´s.

Sobre la cantidad de puntos adicionales en la Fase 1, proponemos sean de libre porpuesta[sic] por el proponente y del alcance que considere necesario.

Sobre la fase 2, puede considerarse un modelo donde se soliciten 1000 PUNTOS obligatorios y un adicional de 1000 puntos mínimos sobre los cuales tambien[sic] aplique la adquisición de CERT.

Consideramos de esta manera, que se facilitaría el objetivo de la asignación de áreas, dentro de éste mismo proceso y no tendríamos que esperar a que inicien los procesos contínuos[sic], objetivo cercano y posterior que ha manifestado la ANH desea implementar.

## **Respuesta ANH:**

La calidad de la información y la madurez de las áreas que se están ofreciendo en este Proceso Competitivo de Sinú San Jacinto 2017, permite concluir que con una actividad equivalente a 3.500 puntos (3.000 Programa Exploratorio Mínimo y 500 como Mínimo del Programa Exploratorio Adicional) se potencializaría el factor de éxito en el desarrollo exploratorio de estas áreas.

Finalmente, reiteramos que, la inversión estimada para el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 representa una reducción aproximada del 35%, en comparación con la exigida en la *Ronda Colombia 2014* para el mismo Tipo de Área, cuya inversión Mínima ascendió a USD 56.660.000. Esta comparación se realizó en un escenario de precio WTI en rango de USD50-55/bbl (el cual corresponde a los últimos 12 meses). Debe tenerse en cuenta que el sistema de puntos premia la eficiencia operativa del Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los precios de mercado.

9. **INTERESADO: ACP**  
**FECHA: 29-SEP-17**

## **I. Comentarios iniciales a los Términos de referencia proceso competitivo Sinú San Jacinto**

### *1. Proceso de habilitación*

*La habilitación para participar en el procedimiento SSJ requerirá de un esfuerzo importante para el cumplimiento de capacidades, en donde vale la pena recordar que éstas aumentaron respecto a rondas anteriores, especialmente las económico-financieras. De hecho, éste fue uno de los argumentos para haber solicitado esta semana a la ANH la extensión de los plazos del cronograma de habilitación y presentación de ofertas, solicitud que a la fecha de radicación de la presente comunicación no ha sido respondida. Proponemos:*

- 1.1. *Habilitación permanente: quienes se habiliten para el procedimiento SSJ también deberían quedar habilitados para participar en los Procedimientos Competitivos Permanentes en los términos y condiciones establecidos por el Acuerdo 02 de 2017, siempre que cumplan con las actualizaciones de estados financieros y todas aquellas*

que tengan lugar. Se recomienda a la ANH precisar este tema, entendiendo que esta habilitación permanente tendría una vigencia cierta en el tiempo.

### **Respuesta ANH:**

Esta posibilidad, solo podrá definirse una vez la ANH implemente y ponga en funcionamiento el Registro de Interesados, en los términos establecidos en el Acuerdo 2 de 2017.

- 1.2. *Acreditación de Capacidad de Responsabilidad Social Empresarial y Medioambiental por medio de la Matriz o controlante, una subordinada o una afiliada del mismo grupo empresarial o corporativo: proponemos que esta capacidad pueda acreditarse en los términos establecidos en el artículo 13.2 del Acuerdo 2 de 2017 para la acreditación de otras capacidades. En efecto, este artículo establece que los interesados “excepcionalmente, pueden acreditar los requisitos de Capacidad Económico Financiera, Técnica y Operacional y Medio Ambiental, con los atributos y la información correspondiente a su Matriz o Controlante, o a una sociedad subordinada de esta última, sea filial o subsidiaria, e inclusive, a una persona jurídica que asuma responsabilidad solidaria por el cumplimiento oportuno, eficaz y eficiente de las obligaciones y compromisos (...) mediante garantía de deudor solidario”.*

### **Respuesta ANH:**

La acreditación de la Capacidad en materia de Responsabilidad Social y Empresarial, no se incluyó en las capacidades susceptibles de ser acreditadas conforme a lo previsto en el artículo 13 numeral 13.2 del Acuerdo 2 de 2017, en la medida en que tales calidades deben ser implementadas y puestas en práctica directamente por la compañía operadora contratista, independientemente de que, como parte del grupo empresarial pueda declarar que le son aplicables las políticas que sobre esta materia tiene implementada su matriz o controlante.

Es por ello que, en todos los casos, deben allegarse los soportes que le permitan a la ANH verificar la implementación y puesta en funcionamiento de las prácticas y metas corporativas en materia de Responsabilidad Social y Empresarial, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el numeral 6.8 del Capítulo Sexto – Habilitación de Proponentes.

- 1.3. Publicación mapa de áreas sin asignar: si en el proceso SSJ quedan áreas sin asignar, se recomienda clasificarlas como libres y publicarlas en el mapa de áreas tan pronto termine el proceso competitivo SSJ.

**Respuesta ANH:**

El estatus de las áreas que no sean objeto de adjudicación en desarrollo del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017, se definirá una vez culmine el proceso.

**2. Garantías:**

- 2.1. Eliminar garantía de cumplimiento para el programa de evaluación: hasta la fecha, el desarrollo del período de evaluación en los contratos de exploración y producción no requería de la expedición de una garantía de cumplimiento. Consideramos desafortunada la inclusión de este requisito y solicitamos eliminarlo, principalmente porque las inversiones a ser realizadas en esta etapa no hacen parte del contenido de la propuesta de la compañía operadora a la ANH en el marco del proceso y representará nuevos costos que vemos desestimulantes para la inversión. Una vez realizada la inversión exploratoria a la que se comprometió la compañía, ésta ya ha cumplido con la inversión a la que se comprometió en su oferta y debería tener la posibilidad de presentar un programa(sic) de evaluación que de acuerdo a su criterio incluya las actividades necesarias para conocer el potencial comercial de dicho descubrimiento sin que para ello le sea exigida la constitución de una póliza.

**Respuesta ANH:**

La Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación, está contemplada en el Acuerdo 2 de 2017, y por ello fue incluida tanto en los TDR y en la Minuta. Se incorporará en los TDR y la Minuta el siguiente texto:

*“La Garantía de Cumplimiento del Programa de Evaluación, tendrá un monto fijo que asciende a la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000).”*

- 2.2. No aumentar el porcentaje de garantía de cumplimiento para el Programa Exploratorio Posterior: el artículo 39.2 de la Minuta del Contrato indica que debe constituirse una garantía de cumplimiento por el 20% del valor del Programa Exploratorio Posterior, duplicando la exigencia de rondas anteriores (10%). Esta mayor exigencia encarece el proyecto y congela recursos para las compañías en momentos en los cuales aún se están afrontando precios bajos del crudo y la disponibilidad de capital sigue limitada. Por lo anterior, proponemos mantener en 10% el monto del Programa Exploratorio Posterior a ser cubierto con la garantía.

**Respuesta ANH:**

La ANH acogerá su propuesta, disminuyendo el porcentaje de cubrimiento al 10% del valor del Programa Exploratorio Posterior. Modificación que se incorporará en los TDR definitivos.

- 2.3. Publicar el formato que exigirá ANH para la garantía de deudor solidario: para simplificar el proceso, y en línea con la forma en que ha operado en rondas anteriores, solicitamos a la ANH publicar el formato para esta garantía, evitando posibles rechazos o inadmisiones de dichas garantías por no incluir la totalidad de la información requerida por la Agencia.

**Respuesta ANH**

El numeral 1.12 del Capítulo de Términos y Conceptos, del Proyecto de Términos de Referencia, establece en detalle el contenido de la Garantía de Deudor Solidario, así como los requisitos y condiciones que debe cumplir. Para efectos de su elaboración, solo basta con seguir las instrucciones allí descritas.

- 2.4. Mantener abiertas las opciones de garantía de seriedad: los TdR(sic) sólo permiten tres tipos de instrumentos como garantía de seriedad de la oferta: póliza de cumplimiento, carta de crédito, o la constitución de una fiducia. Solicitamos permitir

otros tipos de instrumentos para garantizar la seriedad de la oferta, como lo hace el Acuerdo 02 de 2017.

**Respuesta ANH:**

La ANH considera que los tres (3) tipos de instrumentos de garantía señalados en los TDR, abarcan ampliamente las distintas opciones que puede escoger la compañía interesada en presentar oferta. Por tal razón no se acoge la observación.

**3. Programas exploratorios**

- 3.1. El Programa Exploratorio Adicional no debe tener valor mínimo: la constitución de este programa es voluntario por parte del proponente, por lo cual es confuso que se le exija un mínimo de 1.000 puntos. Sugerimos evaluar la posibilidad de eliminar el valor mínimo, o por lo menos de reducirlo, dando libertad a los interesados de proponer programas menores a 1000 puntos, reduciendo el riesgo de que queden áreas sin asignar por esta exigencia.

**Respuesta ANH:**

A pesar de que con el nuevo sistema de puntos la ANH premia la eficiencia operativa del Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los precios de mercado, con el fin mejorar la competitividad y promover la actividad exploratoria en la cuenca donde se encuentran las áreas ofertadas, hemos decidido reducir el puntaje mínimo de mil (1000) puntos para el compromiso del Programa Exploratorio Adicional. En los TDR se incorporará éste puntaje mínimo de quinientos (500) puntos.

- 3.2. Eliminar la obligación de ejecutar en la fase 1 el 50% del Programa Exploratorio Adicional: Para este proceso competitivo se hace obligatoria la ejecución del 50% del PE Mínimo y del 50% PE Adicional en la primera fase del periodo exploratorio. Sin embargo, la mayoría de las actividades mencionadas como opción en el Programa Exploratorio Adicional no son divisibles por fase, lo cual implica que, en la práctica, durante la fase 1 debe cumplirse con el 100% del programa adicional haciendo aún más oneroso el contrato. Vale la pena recordar que el programa de

*inversión mínimo de este proceso SSJ 2017 es similar al de la Ronda 2014 cuando el precio del petróleo era el doble del actual. En resumen, proponemos que el PEA no tenga un mínimo en la propuesta ni deba ser obligatorio ejecutarlo al 50% en la primera fase.*

**Respuesta ANH:**

La ANH no acoge su propuesta de eliminar los puntos mínimos del Programa Exploratorio Adicional, conforme con la respuesta dada en la pregunta anterior.

En relación con la obligación de ejecutar el cincuenta (50%) del Programa Mínimo Adicional, debemos señalar que contrario a lo que se afirma en su observación, esta posibilidad constituye un incentivo para el inversionista comparado con los términos y condiciones de años anteriores, en donde el programa Exploratorio Adicional debía ejecutarse en un cien por ciento (100%) en la primera Fase.

Finalmente reiteramos que, la inversión estimada para el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 representa una reducción aproximada del 35%, en comparación con la exigida en la *Ronda Colombia 2014* para el mismo Tipo de Área, cuya inversión Mínima ascendió a USD 56.660.000. Esta comparación se realizó en un escenario de precio WTI en rango de USD50-55/bbl (el cual corresponde a los últimos 12 meses). Debe tenerse en cuenta que el sistema de puntos premia la eficiencia operativa del Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los precios de mercado.

4. *Fichas socio-ambientales: se propone a la ANH trabajar, conjuntamente con las autoridades territoriales y las empresas a quienes se les asignen bloques, en lineamientos que permitan estructurar sinergias y proyectos regionales para las actividades propuestas en esta materia.*

**Respuesta ANH:**

Nos parece acertada su recomendación, y continuaremos coordinando con las entidades competentes todas las actividades pertinentes, tal como se llevó a cabo para la escogencia y delimitación de las áreas que hacen parte del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017.

5. *Pronta publicación mapa de áreas: si bien se reconoce la importancia de este proceso (SSJ), las empresas insisten en la importancia de que la ANH publique lo antes posible el mapa de áreas para conocer aquellas sobre las que aplicarán los Procedimientos Competitivos Permanentes. Ello permitirá a las empresas presentar propuestas de inversión E&P en otros bloques que les resulte de mayor interés según su situación particular.*

**Respuesta ANH:**

El estatus de las áreas que no sean objeto de adjudicación en desarrollo del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017, se definirá una vez culmine el proceso.

**II. Aspectos Jurídicos – Comentarios iniciales a la Minuta E&P Proceso Sinú San Jacinto**

*Antes de exponer en detalle nuestros comentarios y sugerencias preliminares a la Minuta del Contrato, es importante señalar que tanto en dicho documento como en los TdR debe hacerse referencia a los periodos contractuales de Exploración y Explotación, para alinearlos con las etapas operacionales y el lenguaje utilizado por el reglamento técnico de operación de hidrocarburos (Resolución 181495 de 2009) y el Acuerdo 02 de 2017.*

*Lo anterior se resalta porque en varios apartes de los documentos del Proceso SSJ se mencionan la Evaluación y el Desarrollo como si fueran períodos contractuales diferentes a la Exploración y Explotación, con las implicaciones que tiene en materia de constitución Garantías, Pagos en Beneficio de las Comunidades (PBC), entre otros, lo cual además de encarecer el proyecto genera confusión.*

*También consideramos importante que se incluya una lista de definiciones, o la referenciación a donde se encuentran tales definiciones, de aquellos términos que están mencionados con Mayúscula inicial tanto en los TdR como en la Minuta, pero que no se encuentran definidos.*

*A continuación presentamos la primera parte de comentarios al borrador de Minuta E&P del proceso competitivo SSJ. La próxima semana enviaremos su complemento*



cuando terminemos la revisión inicial que se está llevando a cabo de la Minuta y sus anexos.

## **1. Capítulo II: Objeto, alcance y duración**

- 1.1. Cláusula 3.2. Limitación: esta cláusula limita los derechos otorgados al contratista en razón del negocio “en forma exclusiva a los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro del Área Asignada y (...) no se extienden a cualquier otro recurso que pueda existir en la misma ni en el Bloque correspondiente a ella, incluidos los Yacimientos Descubiertos no Desarrollados”. No es clara la limitación sobre este último y solicitamos aclarar cuál es el alcance, la implicación de incluir la frase subrayada y si al momento de entrega de información y firma del contrato estos yacimientos se identificarán con precisión, para que desde el comienzo la regla de juego quede claramente establecida.

*Esta pregunta e identificación de los yacimientos es muy importante porque el contratista no tendría derecho a explotarlos y su aprovechamiento es causal de incumplimiento según la cláusula 48.4 de la Minuta. Además, su aplicación es confusa porque la definición de Yacimiento Descubierto no Desarrollado establecida en el Acuerdo 02 de 2017 hace referencia a un “área” y con ello surgen dudas como: ¿esto hace referencia a área en superficie?, ¿cómo se aplica esta definición a yacimientos en el subsuelo?, ¿cómo aplica en la práctica esta exclusión en el contrato a suscribir? Así mismo, consideramos necesario que se haga específica la diferencia que existe entre yacimientos y áreas, toda vez que esta falta de claridad genera múltiples inconvenientes en la interpretación y aplicación, tanto del Acuerdo como de la Minuta.*

### **Respuesta ANH:**

Las áreas que son objeto del Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 no tienen la categoría de Yacimiento Descubiertos No Desarrollados, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 2 de 2017.

La Definición de Yacimientos Descubiertos no Desarrollados, así como Área, Yacimiento y Bloque están definidas en el Acuerdo 2 de 2017.

- 1.2. Cláusula 5. Término de Vigencia, Plazo de Ejecución y Períodos

- i. Numeral 5.3.1.2. Prórroga del Período de Fase Preliminar: sugerimos permitir una extensión del periodo de prórroga superior a los seis meses que establece el literal d), siempre que el contratista presente una justificación satisfactoria a la ANH. Esto da flexibilidad a ambas partes a encontrar soluciones en casos complejos.

**Respuesta ANH:**

La Prórroga de la Fase Preliminar se encuentra regulada en el numeral 8.7.2 de los TDR. El término de dos años y medio, se considera suficiente para que se agoten las actividades de la fase preliminar, y en todo caso la parte afectada puede acudir a las restituciones de plazo consagradas en el contrato, que devienen de la fuerza mayor y los hechos de terceros, en observancia del procedimiento regulado contractualmente para estos efectos.

- ii. Numeral 5.3.1.4. Efectos de la Terminación de la Fase Preliminar: debe quedar claro que la Fecha Efectiva del Contrato ocurrirá una vez que la ANH reciba y acepte los soportes del Contratista que dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones y compromisos inherentes a la Fase Preliminar. Esto haría innecesario que la ANH emita certificación de la Fecha Efectiva dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de los soportes como se establece en la Minuta.

**Respuesta ANH:**

Los efectos de la terminación de la Fase Preliminar se encuentran regulados en el numeral 8.7.4 de los TDR. La redacción del citado numeral, pone de manifiesto que la certificación de la fecha efectiva solo podrá expedirse cuando la ANH encuentre satisfechas a cabalidad las obligaciones a cargo del contratista. La certificación de la Fecha Efectiva es entonces, el pronunciamiento emitido por la ANH, mediante el cual se da fe de tal verificación.

- 1.3. Cláusula 6.8. Derecho de Renuncia durante el Periodo de Exploración o en el curso del Programa Exploratorio Posterior: se establece que el contratista tiene derecho a renunciar siempre y cuando haya cumplido satisfactoriamente las siguientes obligaciones: "(i) Desarrollado y culminado todas las actividades inherentes al

*Programa Exploratorio Mínimo, y, por lo menos, un cincuenta por ciento (50%) de las que integran el Programa Adicional correspondientes a la Fase que se encuentre en curso, -salvo que se trate de la Perforación de Pozos Exploratorios o Estratigráficos, que, una vez iniciada, debe ser completada en su totalidad-, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 34 del Acuerdo 2 de 2017, y (ii) los demás compromisos y responsabilidades a su cargo. Para tal efecto, debe dar aviso escrito a la ANH, con anticipación no inferior a treinta (30) Días Calendario anteriores a la fecha de vencimiento del término de duración de la Fase de que se trate.”*

*El texto subrayado entra en contradicción con el numeral i), pues se entiende que implica que para renunciar se hace necesario el cumplimiento total de todos los compromisos y obligaciones adquiridos por el contratista. Proponemos eliminar el numeral ii). En este sentido, consideramos que las condiciones para renuncia del contratista deben ser aquellas establecidas en el Artículo 48.8 del Acuerdo 02 de 2017. Adicionalmente, para simplificar la cláusula proponemos la redacción adjunta en el Anexo.*

### **Respuesta ANH**

No existe contradicción en las previsiones del numeral de los TDR señalado. Es claro que, cuando se refiere a la posibilidad de ejecutar el cincuenta por ciento (50%), solo cobija a las obligaciones inherentes al Programa Exploratorio Mínimo y Adicional, lo que no obsta para que, tal como lo prevé el siguiente numeral, el Contratista deba ejecutar satisfactoriamente todas las demás obligaciones propias del Contrato, tales como, Pago de Derechos Económicos y Transferencia de Tecnología, ejecución de PBC, actividades de abandono y taponamiento.

## **2. Capítulo III: Actividades de Exploración**

- 2.1. *Cláusula 10.3. Efecto: se menciona que cuando “la ANH no autorice desarrollar Actividades Exploratorias Remanentes (...) no se considerará diferencia entre las Partes, de manera que no es sometida al Arbitraje (...)”. Bajo esta cláusula, la ANH se reserva el derecho de no aceptar la propuesta de los Contratistas para desarrollar tales actividades y se indica que tal decisión no sería motivo de arbitraje. Sobre este punto agradecemos se indiquen las razones por las cuales se hace dicha exclusión, dado que este tema parece propio del desarrollo del contrato; asimismo,*

*consideramos que las controversias sobre dicha decisión podrían ser analizadas en la instancia ejecutiva prevista en el contrato.*

**Respuesta ANH:**

Las actividades exploratorias se pactaron dentro del Programa Mínimo y Adicional, y conformaron la propuesta que fue susceptible de valoración para constituirse como factor de selección del Contratista. En este sentido, las actividades que, finalizado el Programa Exploratorio y el Posterior, según el caso, no hayan sido efectiva y satisfactoriamente ejecutadas al vencimiento del correspondiente Período o Programa, se constituyen como remanentes.

Bajo el entendido de que como regla general el Contratista debe ejecutar en su totalidad las actividades que conforman el Programa Exploratorio Mínimo y Adicional y/o Programa Exploratorio Posterior, la posibilidad de desarrollarlas en Áreas correspondientes a otros Contratos de Exploración y Producción, E&P, entre las mismas Partes, es excepcional y por tal razón, corresponde a la ANH, valorar conforme al procedimiento descrito en esta cláusula, las opciones escogidas por el Contratista y aprobarlas o improbarlas, y para cada evento, se establece los efectos de la decisión.

Las actividades remanentes pueden surgir de un eventual incumplimiento del Contrato, precisamente por no haber ejecutado las actividades exploratorias dentro del plazo pactado para ello, hecho cierto e indiscutible que por obvias razones no pueda someterse a un procedimiento de arbitramento.

- 2.2. *Cláusula 12.3. Omisión de Aviso de Descubrimiento: sugerimos que se acepte como justificación para no declarar Aviso de Descubrimiento, además de razones de orden legal y contractual, aquellas de naturaleza económica, pues esto permitiría a la ANH evaluar casos de descubrimientos que por estas razones ameriten la oportunidad de suspender temporalmente los plazos del contrato / devolución del área, mientras se dan las condiciones para hacer viable el desarrollo de la producción. Se propone la siguiente redacción:*

*“De omitir el Contratista la presentación del Aviso de Descubrimiento o de abstenerse de someter a la Entidad cualquier información exigida en esta materia, dentro del*

*plazo y en los términos establecidos en la presente Cláusula, la ANH lo requerirá por escrito para que, en término improrrogable de diez (10) Días Calendario, complete los datos faltantes y/o rinda las explicaciones que justifiquen su omisión o la entrega de información parcial. Si el Contratista no presenta justificación legal, contractual o económica para haber omitido el respectivo Aviso de Descubrimiento o cualquier otra información relevante, previo desarrollo del Procedimiento previsto en la Cláusula 47, perderá todos los derechos sobre los Yacimientos contenidos en la estructura o trampa geológica que alberga el respectivo Descubrimiento.”*

**Respuesta ANH:**

La ANH no considera pertinente la modificación y mantiene el texto de la cláusula 12.3., entre otras, por ser un hito de carácter técnico y que se constituye como el propósito principal de la actividad exploratoria desarrollada en el área.

- 2.3. *Cláusula 13.2. Presentación del Programa de Evaluación: sugerimos que el plazo para someter a la ANH el Programa de Evaluación sea de cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación del respectivo Aviso de Descubrimiento, y no de dos (2) meses como lo establece el borrador de Minuta. No se encuentra razón para reducir este plazo frente a contratos anteriores.*

**Respuesta ANH**

La ANH considera que el tiempo de dos (2) meses posteriores a la presentación del aviso de descubrimiento, es decir seis (6) meses después de la fecha de terminación del pozo, es un plazo razonable y suficiente para la presentación del Programa de Evaluación.

Conforme a los datos históricos, son muy pocos los casos en los que los operadores no han presentado el Programa de Evaluación en el plazo establecido o han solicitado plazo para hacerlo, por tal razón no se acepta la observación.

- 2.4. *Cláusula 13.5. Modificaciones al Programa de Evaluación: proponemos tener en cuenta los casos en los cuales es necesaria una prórroga del plazo del Programa de Evaluación superior a un año, y permitir las cuando el Contratista presente las respectivas justificaciones.*

### **Respuesta ANH**

La Cláusula 13 numeral 13.5 señala la posibilidad de prórroga hasta por dos (2) años. Por tal razón no se acoge la observación.

### **3. Capítulo IV: Actividades de Producción**

- 3.1. *Cláusula 18.2. Entrega del Plan de Desarrollo: consideramos que debe quedar explícito en la Minuta que la ANH debe pronunciarse dentro de un plazo de sesenta días posterior a la presentación del Plan de Desarrollo, y que la ausencia de pronunciamiento de la ANH no debe generar la no aprobación de dicho Plan, como actualmente se indica, al final del primer inciso con la expresión “Improbado”. Este es un hito del contrato muy importante y es necesario el pronunciamiento de la ANH frente al mismo o en su defecto la aplicación del silencio positivo.*

### **Respuesta ANH:**

El silencio negativo no es *per se* nugatorio de los derechos de la parte que debe asumirlo, ni implica que la ANH no se vaya a pronunciar de fondo respecto de las razones que motivan la no aprobación del Plan de Desarrollo.

Por lo anterior, no es viable acceder a su solicitud, sin embargo se reducirá el término de la ANH para la aprobación del Plan de Desarrollo a cuarenta y cinco (45) días calendario.

- 3.2. *Clausula 19.3. Ejecución y Ajustes: esta cláusula establece que pueden realizarse ajustes al Programa Anual de Operaciones “siempre que NO impliquen disminución en la Producción, superior al quince por ciento (15%) respecto del pronóstico inicial”. Al respecto, debe tenerse presente que hay casos en los que por razones ajenas al Contratista, la ANH solicita la suspensión de uno o varios pozos, con lo cual la producción disminuye más del 15%.*

*En este sentido, consideramos que no debería limitarse el ajuste del Programa de Operaciones a que la producción no disminuya más de 15%, siempre que el Contratista presente las respectivas justificaciones. Proponemos que el segundo inciso de esta cláusula, incluya la frase subrayada, así: “Tales ajustes no pueden ser*

*formulados con frecuencia inferior a tres (3) meses, salvo situaciones de emergencia, o por solicitud de la ANH”.*

### **Respuesta ANH**

No consideramos procedente incluir excepciones al límite del quince por ciento (15%) establecido en la Cláusula 19.3 de la Minuta.

Lo anterior, en consideración a que la ANH como administradora de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, puede adoptar en cualquier tiempo de la ejecución del Contrato, las medidas conservatorias de los yacimientos, inclusive si ello implica la eventual disminución de la producción, con el fin de garantizar el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir así a la seguridad energética nacional.

- 3.3. *Cláusula 20.2. Regla General: sugerimos ajustar esta cláusula, en la forma que la misma fue incluida en la cláusula 61 de abandono de la Minuta de la Ronda 2014, la cual establecía lo siguiente:*

*“(…) El Contratista tiene la obligación de programar y acometer oportuna, eficaz y eficientemente, hasta su culminación definitiva, todas y cada una de las actividades de Abandono, de conformidad con la legislación colombiana, este Contrato y con plena observancia de las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo.”*

### **Respuesta ANH**

La Cláusula 20.2 del Contrato, establece el plazo máximo en el que deben iniciarse, desarrollarse y culminarse las actividades de abandono, acorde con los requisitos y condiciones técnicas aplicables, esto es, 90 días calendario anteriores a la fecha en que deba tener lugar la devolución del Área Asignada en Exploración, Evaluación o Producción.

La ANH no considera viable dejar este término abierto y que sea el contratista quien establezca el plazo en cronograma presentado para este fin, precisamente en razón a que la actividad de abandono tiene una connotación especial, por cerrar el ciclo exploratorio y en consideración a la relevancia que presenta respecto al desarrollo

sostenible de la actividad de exploración y producción en términos de responsabilidad medio ambiental y social.

- 3.4. Cláusula 21.2. Constitución del Fondo de Abandono y Aportes a la Reserva: sugerimos establecer un plazo de treinta (30) días hábiles, en vez de quince (15) días hábiles, del año siguiente, para que el Contratista constituya una Reserva destinada al Fondo de Abandono.

#### **Respuesta ANH**

Se consideró la solicitud y se ampliará el plazo a treinta (30) días calendario en la Minuta definitiva.

- 3.5. Cláusula 21.3. Garantía: es importante definir un plazo para que la ANH defina si acepta la Garantía, de manera que si se presentan demoras por parte de la Agencia no se afecte al Contratista.

#### **Respuesta ANH:**

Revisada la observación, se realizarán los ajustes para incorporar los mismos plazos para la aprobación, rechazo y ajustes de la Garantía de Cumplimiento.

### **4. Capítulo V: Conducción y Operaciones**

- 4.1. Cláusula 27.1. Medición: debe corregirse la resolución a la que se hace referencia en el primer inciso de esta cláusula, reemplazando la Resolución 5159 del 23 de diciembre de 2016, por la 41251 del 23 de diciembre de 2016.

#### **Respuesta ANH:**

Se acepta la observación y se ajustará la referencia normativa en el texto definitivo de la Minuta.

- 4.2. Cláusula 27.3. Unificación: con el objetivo de precisar y evitar confusiones sobre los términos, consideramos que debe emplearse el concepto de “Plan unificado de explotación” definido en la Resolución 181495, en lugar de “programa cooperativo



de explotación unificada”. Adicionalmente es importante aclarar cuál sería la autoridad competente que debe pronunciarse al respecto.

### **Respuesta ANH:**

Para atender su observación, consideramos oportuno señalar que el artículo 31 del Código de Petróleos prescribe que “Cuando una estructura petrolífera se encuentre localizada en dos (2) o más terrenos correspondientes a distintos interesados, y tal circunstancia dé lugar a conflictos entre ellos, tales interesados estarán obligados, si el Gobierno así lo dispone, a poner en práctica un plan cooperativo en la explotación, plan acorde con la técnica y que el Gobierno reglamentará. (...)” (Subrayado)

Por su parte, el Artículo 165 del mismo Estatuto, dispone:

*“Artículo 165. El plan cooperativo de que trata el artículo 31, comprenderá las siguientes obligaciones:*

- a) Cada empresario taladrará el mismo número de pozos dentro de una unidad de área y en un período dado.*
- b) La distancia entre los pozos será la misma en todas las propiedades afectadas con el plan cooperativo.*
- c) La producción se mantendrá igual en los pozos de las diversas propiedades que están semejantemente ubicados en una misma estructura.*
- d) En los casos de restricción de producción o de cierre de pozos, estas medidas se aplicarán con criterio de estricta uniformidad a los pozos de las diversas propiedades que estén ubicados semejantemente en una misma estructura.*

*“El plan cooperativo será decretado o impuesto por el Gobierno, a solicitud de cualquier interesado, siempre que los pozos queden localizados o deban abrirse sobre una misma estructura petrolera.”*

Por su parte, según el artículo 6 de la Resolución 18 1495 de 2009, del Ministerio de Minas y Energía, se entiende por **Plan Unificado de Explotación**, *aquel convenio de explotación celebrado entre contratistas colindantes para permitir el desarrollo eficiente de un yacimiento explotado en forma compartida.”*

Como se lee, el Plan Unificado de Explotación y Plan Cooperativo de Explotación tiene un origen y un efecto diferente, principalmente porque el primero es acordado entre Contratistas y el otro decretado por la Autoridad.

La autoridad competente que debe pronunciarse respecto del Plan Cooperativo de Explotación es el Ministerio de Minas y Energía o su delegado.

### **5. Capítulo IX: Responsabilidad, indemnidad, garantías y seguros:**

- 5.1. Cláusula 36.4. Responsabilidad Social Empresarial: *precisar redacción porque la norma ISO 26000 no es certificable.*

#### **Respuesta ANH:**

Revisados el contenido del numeral 36.4 de la Cláusula 36 de la Minuta, no encontramos mención alguna a la obligación de certificar la norma ISO 26000. El alcance de esta disposición acorde con lo señalado en el numeral 6.8. de los TDR no comporta obtener la certificación. La adopción de la ISO 26000 es una de las normas de referencia, que se señalaron para demostrar la adopción de adopción y ejecución de políticas corporativas en esta materia de Responsabilidad Social Empresarial.

- 5.2. Cláusula 37.2. Obligaciones Consecuenciales: *el literal a) indica que para satisfacer las obligaciones relacionadas con la Indemnidad, la ANH pondrá en conocimiento del Contratista “el reclamo, la demanda, la acción, la sanción (...) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su respectiva notificación, comunicación o recepción, o de la fecha en que por cualquier medio tenga conocimiento de su existencia”. Consideramos que la Minuta debe especificar que este plazo será de 10 días hábiles o menos, si la acción requerida lo necesita, pues se han presentado situaciones, por ejemplo en las acciones de tutela y populares, que exigen respuesta de las empresas en plazos menores a los previstos en la cláusula.*

#### **Respuesta ANH**

El plazo máximo para que la ANH notifique reclamo, demanda, acción, sanción o, en general, cualquier actuación correspondiente, es dentro de los diez (10) Días Hábiles

siguientes a su respectiva notificación, sin embargo es claro que se priorizarán aquellas que por su importancia o término deban ser atendidas en periodos cortos.

- 5.3. *Cláusula 38.8. Modificaciones Contractuales: se establece que cuando se introduzcan ajustes o modificaciones al Contrato, que siempre deben tener lugar mediante Contrato Adicional, “es responsabilidad del Contratista obtener constancia escrita de representante debidamente autorizado de la compañía aseguradora o de la entidad emisora de las Garantías y Seguros, en la que conste expresamente que conoce la modificación contractual, y la eventual variación del estado del riesgo, si ese fuere el caso”. Solicitamos aclarar si esta cláusula quiere decir que cada vez que se suscriba un "otrosí" al Contrato el Contratista debe informar a la entidad emisora de la Garantía o del Seguro.*

**Respuesta ANH:**

Efectivamente, el contratista debe informar a la entidad emisora de la Garantía o del Seguro, siempre que se suscriba un contrato adicional u otro sí.

- 5.4. *Clausula 39.2. Monto (Garantía de Cumplimiento): esta cláusula establece que la garantía debe ascender a la suma equivalente de: i) 30% del valor del Programa Exploratorio Mínimo; ii) 50% del Programa Exploratorio Adicional; y iii) 20% del Programa Exploratorio Posterior o del Programa de Evaluación, en su caso. Al respecto, señalamos que además de que no coincide con lo establecido en el numeral 8.3.9.2 de los TdR, los montos a garantizar son excesivamente altos, de manera que no sólo aumentan frente a Rondas anteriores, sino que lo hacen cuando los precios del petróleo son muy inferiores a los que se registraban en esas Rondas.*

*En este sentido, sugerimos ajustar el valor de la Garantía de Cumplimiento en la Minuta como el que establece el artículo 106 del Acuerdo 02 de 2017, a saber: i) 10% del Programa Exploratorio Mínimo; ii) 50% del Programa Exploratorio Adicional o del Programa Exploratorio Posterior, porcentajes que son más acordes con la realidad de precios internacionales actuales.*

*Adicionalmente, como mencionamos en el capítulo sobre TdR, consideramos que debe eliminarse la garantía de cumplimiento para el Programa de Evaluación, ya que este está en función de los resultados de la fase exploratoria y cambia continuamente*

según las pruebas que se realizan en esta etapa exploratoria, por lo cual es difícil garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, el último inciso de esta Cláusula establece que *“en ningún caso, el valor de la Garantía correspondiente a cada Fase del Periodo Exploratorio puede ser inferior a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000)”*. A algunas compañías, la ANH no les ha permitido reducir la garantía a USD 100.000 en eventos de restricciones ambientales que impidan la ejecución del contrato, manifestando que en éste no se establece la opción de reducirla. Teniendo en cuenta esta experiencia, solicitamos que se incluya un lenguaje que en el futuro le permita a la Agencia aceptar la solicitud de reducción de la Garantía en eventos como el mencionado, pues de lo contrario esta disposición podría quedar sin utilidad.

### **Respuesta ANH**

El artículo 106 se encuentra dentro del Capítulo décimo tercero sobre *Medidas para Mitigar los Efectos Adversos de la Caída en los Precios Internacionales y su Impacto en la Renta Petrolera*, por tanto no aplica al caso particular.

Las garantías de los nuevos contratos están encontradas reguladas en el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2017 que señaló: *“La naturaleza, cuantía, vigencia, términos y condiciones de dichas garantías y seguro deben fijarse en tales Términos o Reglas, también de acuerdo con las minutas aprobadas por el Consejo Directivo.”*

Al margen de lo anterior, la ANH revisó los montos de las garantías de cumplimiento e incorporará en los TDR y en la Minuta, la siguiente modificación:

- 30% del valor total del Programa Exploratorio Mínimo
- 50% del valor del Programa Exploratorio Adicional, y,
- 10% del valor del Programa Exploratorio Posterior.

En cuanto a la solicitud de eliminar la Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación, debemos anotar que no es viable atender su solicitud, toda vez que dicha garantía quedó contemplado en el Acuerdo 2 de 2017, y por ello fue incluida tanto en los TDR y en la Minuta.

Para precisar el monto de dicha garantía, se incorporará en los TDR y la Minuta el siguiente texto:

*“La Garantía de Cumplimiento del Programa de Evaluación, tendrá un monto fijo que asciende a la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000).”*

- 5.5. Cláusula 39.3. Entrega y vigencia: *teniendo en cuenta la reciente crisis del sector por la caída del precio del petróleo y la experiencia con el sector financiero (falta de confianza en el sector por lo cual demoran o no han expedido cartas de crédito stand-by), la ANH debería tener la facultad para extender el plazo de entrega de la garantía (no solo por 5 días sino lo que la Agencia determine en cada caso) y para estudiar otras opciones de garantizar las obligaciones.*

#### **Respuesta ANH:**

La cláusula 39.3 señala como plazo para la entrega de la garantía quince (15) días hábiles, si no hay lugar a la ejecución de Fase Preliminar. Así mismo, señala la opción de prorrogar el plazo un término igual a la mitad del inicial, lo que corresponde a siete (7) días hábiles.

Adicionalmente, esta minuta incorpora la posibilidad de otorgar las garantías de cumplimiento por periodos anuales, lo que facilita su obtención en el mercado financiero.

- 5.6. Cláusula 39.5. Reducción de la Garantía de Cumplimiento: para la reducción de la Garantía de Cumplimiento, se exige que el BIP o el EPIS hayan recibido satisfactoriamente la información técnica resultante de las actividades Exploratorias o de Evaluación, y que el Contratista presente los documentos soporte que “acrediten fehacientemente” el valor de la actividad ejecutada. Consideramos que debe modificarse esta exigencia, pues implica que la reducción de la garantía está sujeta al valor de las actividades, en lugar de que el valor se determine con base en los puntos de la actividad ejecutada establecidos en el artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017. Proponemos la siguiente redacción para el segundo inciso de esta cláusula:

*...“Para efectos de establecer el valor en el que puede ser reducida la o las respectivas Cartas de Crédito o Garantías de Cumplimiento, en lo que corresponde a actividades distintas de Sísmica y de Perforación de Pozos, que se determinan conforme al Artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017, es responsabilidad del Contratista presentar la certificación del Representante Legal y del Revisor Fiscal, Auditor Externo, Auditor Interno o Controller, o, a falta de los anteriores, del Contador a cuyo cargo esté el registro de las Operaciones.”*

*Adicionalmente, solicitamos que se reduzca el plazo de tres (3) meses para que el EPIS expida el Certificado de Entrega de Productos, teniendo en cuenta que el costo de mantener las garantías vigentes es muy alto.*

### **Respuesta ANH**

No procede efectuar el ajuste en la forma solicitada, toda vez que se trata de actividades diferentes a las señaladas en el Artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017, razón por la cual, deben estar debidamente soportadas para que proceda la reducción.

Por otra parte, encontramos viable reducir el plazo para que el EPIS expida el paz y salvo correspondiente. Por lo anterior, se disminuirá a dos (2) meses. Tal modificación se incorporará en el texto definitivo de los TDR y de la Minuta.

- 5.7. Cláusula 40.5. Vigencia: *es importante aclarar que la Garantía de obligaciones laborales NO se exigirá para el Programa de Evaluación, teniendo en cuenta que, como hemos explicado previamente, éste puede ir variando a medida que el Contratista obtiene más información del área y se hace difícil garantizar obligaciones sobre el mismo.*

### **Respuesta ANH**

Esta es una obligación que se viene exigiendo desde el 2012 y que no resulta onerosa en la medida que solo cubre al personal vinculado directamente al desarrollo de las actividades del Programa de Evaluación.

- 5.8. Cláusula 41.6. Valor (Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual): debe aclararse que el valor exigido para cada Póliza de Seguro es de diez millones de dólares (USD 10.000.000), ajustando los TdR, donde se establece que es de quince millones de dólares (USD 15.000.000).

### **Respuesta ANH**

Los montos y plazos de las garantías y seguros establecidos en los TRD y la Minuta serán unificados en los textos definitivos. El monto del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual se *mantiene en quince millones de dólares (USD 15.000.000)*.

## **6. Capítulo XI: Vigilancia de la Ejecución Contractual**

- 6.1. Cláusula 47. Procedimientos en casos de incumplimiento, imposición de multas, estimación anticipada de daños y perjuicios, caducidad y terminación: si bien el Acuerdo 02 de 2017 y la Minuta otorgan el derecho al inversionista de contar con un debido proceso de defensa, este último amerita mayor precisión y metodología, ya que no puede referirse, por ejemplo el incumplimiento, a cualquier tipo de retardo pues debe tratarse de una situación importante que ponga en riesgo real la ejecución del contrato. En el Anexo se propone un procedimiento con fases claras, plazos razonables, y el grado de detalle necesario para dar tranquilidad a ambas partes. Este procedimiento se deberá aplicar previo a todo evento de terminación.

### **Respuesta ANH**

El procedimiento contemplado en la Cláusula 47 de la Minuta, no contiene plazos específicos para el agotamiento de cada etapa, precisamente para garantizar que cuando estos se fijen, en el curso del respectivo procedimiento, se hagan en consideración a las conductas y hechos que se pretenden establecer.

Nótese que, en el desarrollo de la actuación descrita en la cláusula en mención, se garantiza el derecho de contradicción del contratista, y la intervención del garante; están plenamente establecidas la etapa de la audiencia de descargos, la posibilidad de solicitar pruebas, y en general el agotamiento de todas las instancias que permiten el ejercicio pleno de las garantías que comportan el reconocimiento y

observancia de los principios que orientan el debido proceso y la materialización del derecho de contradicción propio del investigado.

De todas maneras, en los TDR definitivos se incluirán apartes de la citada cláusula, en la que se establecerán algunos plazos generales, principalmente en lo que tiene que ver con la citación a la audiencia de descargos y la práctica de pruebas, así:

- e) *En las citaciones a Contratista y garante debe constar: (i) mención expresa de los hechos que dan lugar a iniciar la actuación; (ii) invocación de las normas o estipulaciones contractuales que se estiman conculcadas, y (iii) fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia. Tal citación debe enviarse con mínimo diez (10) días hábiles de antelación a la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de descargos.*
- f) *La práctica de pruebas tendrá lugar dentro del término máximo de treinta (30) días, a la fecha de la audiencia en que sean decretadas. Vencido el término establecido para la práctica de pruebas, se deberá reanudar la audiencia de descargos a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes. Las pruebas recabadas se exhibirán y aportarán en el desarrollo de esta audiencia.*

6.2. Cláusula 48. Incumplimiento: *existen eventos que no deberían ser considerados como causal de incumplimiento pues pueden ser subsanados sin ningún tipo de afectación. En el Anexo se presentan los ajustes dentro de los que destacamos los siguientes: i) el tiempo de entrega de ciertos documentos no afecta el desarrollo del presente contrato y son acciones fácilmente subsanables; y ii) el inicio del trámite ambiental ya se encuentra debidamente regulado por la autoridad competente y es requisito para iniciar la actividad, por lo que no es razonable catalogarlo como incumplimiento.*

*Adicionalmente, solicitamos aclarar en los numerales 48.11 y 48.12, si cuando se menciona "sociedades abiertas o inscritas en bolsas de valores" se refieren a una excepción al régimen general según el cual debe informarse previamente a la ANH las operaciones que según estos numerales son causal de incumplimiento.*



### **Respuesta ANH:**

Las causales contempladas en el artículo 48 están asociadas a hitos contractuales, cuya omisión, retraso o incumplimiento impiden el cumplimiento oportuno que se derivan del mismo, en consecuencia, la ANH considera pertinente mantener todas y cada una de las causales de la citada cláusula.

Revisado el alcance de su comunicación, evidenciamos que la excepción contenida en el numeral 6.4.4 de los TDR para empresas listadas en bolsas de valores, cuando se trate de transacciones que comporten cambio del Beneficiario Real o Controlante, así como eventos de fusión o escisión, no es aplicable a la luz de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 22 del Acuerdo 2 de 2017, por tanto, se eliminará del texto del numeral 6.4.4 de los TDR.

Cabe precisar que la excepción citada en su pregunta, fue eliminada del Acuerdo 2 de 2017 y de los términos, principalmente en razón a que dichas transacciones no son objeto de autorización previa como si sucedía en Acuerdo 4 de 2012. Actualmente, tales transacciones deben ser informadas a la ANH, acompañadas de los soportes que permitan establecer la conservación de los requisitos de Capacidad para efectos de su verificación.

- 6.3. *Cláusula 49. Multas: la aplicación de multas por incumplimiento en el presente contrato puede terminar en una doble sanción para el contratista. Teniendo multas conminatorias, multas sancionatorias, penal pecuniaria y ejecución de garantías consideramos que resulta innecesario y muy gravoso para el contratista tener multas sancionatorias, razón por la que proponemos su eliminación, teniendo en cuenta que en el Marco del Acuerdo 02 de 2017, su inclusión es facultativa. A lo anterior hay que adicionar cómo aplicarían las multas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 (Ley 1753 de 2015), cuyos valores son exageradamente altos y se causan por incumplimientos normalmente relacionados con el contrato; ¿estas multas son adicionales a las establecidas en esta Minuta aun cuando se trata de la misma causa? Si fuera así, el contratista estaría pagando dos veces por el mismo hecho, vulnerándose este principio general del derecho.*

*Adicionalmente, sugerimos revisar el valor de la multa de USD 100.000 por cada día de retraso en la ejecución, establecida en el numeral 49.1, pues lo consideramos excesivo. Proponemos que sea de 0.05% del valor de la inversión no ejecutada en los tiempos correspondientes.*

### **Respuesta ANH**

Revisada la observación, debemos señalar que las multas conminatorias y sancionatorias, así como la Cláusula Penal Pecuniaria, tienen un origen y aplicación diferente, tal como se plasma en cada una de las cláusulas que las regulan y su aplicación no es simultánea.

No consideramos que aplicar las normas que regulan la materia ante potenciales incumplimientos, nos reste competitividad respecto de otras jurisdicciones. Es claro que el contratante debe contar con las herramientas necesarias que le permitan el cumplimiento de los objetivos trazados en el contrato; instrumentos que son comunes en cualquier jurisdicción, máxime cuando se trata de bienes del Estado.

- 6.4. *Cláusula 50. Penal pecuniaria: el monto de esta sanción resulta bastante elevado dadas las condiciones del mercado actual, proponemos una reducción a un (1) millón de dólares de los Estados Unidos como se establece en otras minutas, más aun si se tiene en cuenta que existen diversos mecanismos en favor de la ANH para mitigar los riesgos asociados a eventuales incumplimientos del Contratista. Además del punto anterior, sugerimos que se ajuste el texto usado en los TdR en el numeral 8.6.2, copiando la redacción de la cláusula 50 de la Minuta.*

### **Respuesta ANH**

No se considera viable su solicitud de reducción del monto de la Cláusula Penal Pecuniaria, es de aplicación excepción y frente a los riesgos inherentes a la ejecución del contrato, el valor se considera adecuado como pago anticipado de los perjuicios que sufra la ANH por y con ocasión de la ejecución contractual.

- 6.5. *Cláusula 55. Terminación unilateral: en todo evento en que la terminación unilateral obedezca a una decisión de la ANH legalmente motivada y no atribuible al*

*Contratista, proponemos que le correspondan al Contratista la totalidad de las compensaciones e indemnizaciones integrales a que tenga derecho.*

### **Respuesta ANH**

La compensación e indemnización que puedan darse como resultado del ejercicio de la facultad excepcional de terminación unilateral del contrato, por las causales expresamente dispuestas en la minuta el contrato, en todos los casos está sujeta a que el presunto afectado pruebe que la medida se adoptó por medios ilegales o mediante el ejercicio abusivo del derecho, y por orden de autoridad judicial competente.

- 6.6. Cláusula 57. Reversión de Activos: el cuarto inciso de esta cláusula establece que *“la ANH está facultada para impetrar, en cualquier tiempo, las providencias conservatorias que le convengan, para impedir que se perjudiquen o inutilicen, por culpa del Contratista, el campo hidrocarburífero o sus instalaciones y dependencias”*. No es claro el alcance de esta disposición, por lo cual solicitamos aclararlo.

### **Respuesta ANH**

Es una facultad de la ANH propender por la conservación de los elementos y bienes esenciales para el desarrollo y operación de la producción de hidrocarburos. En este caso, la facultad de conservación del campo hidrocarburífero y los bienes afectos tiene como finalidad la de garantizar la disposición de los recursos hidrocarburíferos de la nación, para que, una vez terminado el plazo de un contrato de Exploración y Producción, los bienes afectos al contrato, sean entregados y transferidos al Estado de manera óptima.

- 6.7. Cláusula 58. Entrega de pozos, campos y áreas en evaluación y/o producción: incluir la referencia al debido proceso mencionado en la Cláusula 47 al inicio del texto así: *“Una vez surtido el proceso descrito en la cláusula 47 del presente contrato (...)”*.

Adicionalmente, solicitamos aclarar la consecuencia para el Contratista en el evento de suspender injustificadamente por más de seis meses continuos las actividades en Área de Evaluación y en Áreas de Producción, ¿la ANH exigirá la entrega del área?, ¿el Contratista no tendrá que "pagar" por las actividades no adelantadas en

el Área de Evaluación?. Lo anterior es confuso, teniendo en cuenta que se está exigiendo Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación.

### **Respuesta ANH**

Se incorporó en la cláusula 58 de la Minuta, la referencia al numeral 47 y se ajustaron los tiempos señalados en el numeral 48.3, para que sean congruentes con el Artículo 69 del Acuerdo 2 de 2017.

Así mismo, que la entrega del área, será la consecuencia, sin perjuicio de las demás acciones que puedan generar tal conducta, en el evento de suspender injustificada, según los postulados contractuales.

1. La finalidad del Programa de Evaluación es evaluar un Descubrimiento y determinar si el mismo es comercial.
2. La ejecución del Programa de Evaluación y la presentación del informe de resultado, son requisitos para declarar la comercialidad del descubrimiento.
3. Las actividades programadas en el programa de evaluación no se consideran como obligatorias, salvo en los casos en los cuales hayan sido presentadas y aprobadas por la ANH como condición para otorgar una prórroga al plazo del programa de evaluación.

Por lo anterior y salvo el caso descrito en el numeral tercero el contratista no tendrá que pagar por las actividades no adelantadas en el programa de evaluación.

- 6.8. *Cláusula 59. Inventarios: el tema de Inventarios es de manejo exclusivo del Contratista, quien tiene el control de las operaciones y es autónomo al respecto. Consideramos que esta Cláusula debe eliminarse.*

### **Respuesta ANH**

La ANH como autoridad administradora del recurso hidrocarburífero del País, y considerando que el Contratista explota bienes públicos bajo el control y vigilancia del Estado, está facultada para solicitar la información que considere pertinente en desarrollo de la ejecución del Contrato. Resulta de especial interés para la ANH conocer el estado de los inventarios, para realizar una correcta labor de fiscalización

y en todo caso verificar que se están utilizando en la ejecución de las operaciones los equipos adecuados, calibrados y con la tecnología aplicable conforme con las Buenas Prácticas de la Industria del Petróleo.

## 7. Capítulo XIII: Solución de controversias

- 7.1. *Cláusula 64.4. Exclusión: no deberían excluirse de arbitramento las diferencias por interpretación del contrato, pues son la principal causa de controversias entre las partes. Proponemos la siguiente redacción:*

*“No pueden someterse a este instrumento alternativo, todos aquellos asuntos expresamente excluidos del mismo por el presente Contrato, ni la interpretación de las estipulaciones que los determinan.*

*Por consiguiente, las diferencias, desacuerdos o controversias sobre asuntos y materias excluidas por la ley y por este Contrato de la aplicación de la Cláusula Compromisoria, deben someterse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el Código de la materia y las demás leyes aplicables.”*

### **Respuesta ANH**

No es viable acceder a su solicitud, en la medida en que precisamente aquellas actividades que comportan el desarrollo ordinario de la ejecución contractual deban someterse a instancias diferentes a la voluntad de las partes. La ANH considera acertado excluir algunos aspectos propios a la ejecución contractual, para imprimirle celeridad a la ejecución del contrato.

## 8. Capítulo XIV: Aspectos ambientales y sociales

- 8.1. *Cláusula 67.1. Obligación General (Inversión Social): en línea con el comentario que realizamos al inicio de este capítulo, es fundamental unificar el lenguaje del contrato con el Acuerdo 02 de 2017 y el reglamento de operaciones (Resolución 181495) en cuanto que el contrato tiene sólo dos periodos, el de Exploración y el de Explotación, ellos se componen de etapas entre las cuales se encuentran las de evaluación y desarrollo.*

*Estas últimas NO son periodos adicionales del contrato; hacen parte de la Exploración y de la Explotación, respectivamente. Son etapas transitorias y en el caso de áreas en tierra firme toman poco tiempo, empezar a diferenciarlas en aspectos como el de inversión social, encarecerá el proyecto y dificultará innecesariamente la relación con las comunidades.*

*Por lo anterior, proponemos ajustar esta Cláusula para que la obligación general de inversión social se maneje de manera global como Plan de Exploración y Explotación, en vez de hacerlo sobre “Plan de Exploración, en el Programa Exploratorio Posterior, en el Programa de Evaluación, en el Plan de Desarrollo, y en cada Programa Anual de Operaciones”, en los cuales “el Contratista debe incorporar un capítulo especial con los programas y proyectos que se propone llevar a cabo en beneficio de las comunidades (...)”.*

*Adicionalmente, consideramos que la inversión en PBC del 1% debe ser sobre la base del valor real del Programa de Inversión en Exploración, así como al 1% del Programa Anual de Operaciones. Lo anterior para guardar coherencia con la novedad del Acuerdo 02 de 2017 que busca premiar la eficiencia del Contratista, de manera que el 1% debe aplicar sobre el valor real de la actividad y no de las tablas de puntos por actividad y USD por punto.*

### **Respuesta ANH**

Conforme al esquema diseñado para la presentación y desarrollo de los Planes en Beneficio de las Comunidades, no resulta acertada su observación, pues el denominado “valor real” de las actividades solo podrá conocerse una vez se ejecuten.

Consideramos acertado que el uno por ciento (1%) se establezca, conforme se tasan los demás conceptos contractuales que requieren de un valor cierto, es decir, mediante el sistema contenido en el Artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017.

Para la ANH y según la estructura misma del contrato, efectivamente existen dos periodos de ejecución contractual, el que corresponde al período exploratorio y el de producción, no obstante, la obligación de inversión social no está atada de manera exclusiva a estos períodos, se predica de todos las etapas de ejecución del contrato en las que se desarrollan actividades de exploración y de producción.

## 9. Capítulo XV: Disposiciones varias

9.1. *Cláusula 68.1. Regla General (Cesión y otras Transacciones): se debe aclarar en el literal a) que para la cesión, las exigencias de Capacidad aplican para el cesionario y no para el cedente, pues su capacidad fue evaluada previamente al inicio del contrato. También es importante especificar que las reglas de los literales b) y d) de la misma cláusula sólo deben cumplirse en los casos que aplique, algunas de estas obligaciones sólo aplican para el Operador, los socios no operadores no requieren cumplir todas las capacidades allí mencionadas.*

*Por otra parte, solicitamos aclarar por qué la cesión de participaciones de integrantes de contratistas plurales en favor de terceros no es una cesión, o si se están refiriendo a la cesión de una de las partes que conforma el contratista plural a otra de las partes que conforma el contratista plural.*

*También es importante que se especifique que las capacidades que deben exigirse son las del Acuerdo, Reglamento o TdR aplicables al momento de suscripción del Contrato y NO al momento de la correspondiente transacción. Como está redactada la Cláusula 68.1, se están dando efectos retroactivos a la ley que no debe tener y contraviene lo dispuesto en la materia por el Acuerdo 2 de 2017.*

### **Respuesta ANH**

Revisado el texto del literal (a) de la Cláusula 68 de la Minuta, no encontramos que pueda entenderse que la ANH evaluará las capacidades del cedente ante eventuales solicitudes de cesión. Es claro y reiterativo en el texto de la referida cláusula, que es el cesionario quien debe acreditar las condiciones de capacidad, acorde con las reglas y exigencias que rigieron la habilitación y adjudicación del cedente.

Por otra parte, se ajustó la parte final del literal (b), acorde con lo previsto en el Artículo 108 del Acuerdo 2 de 2017, el cual prevé:

**“Artículo 108. Disposiciones Vigentes:** Los contratos celebrados de conformidad con las disposiciones de Acuerdos anteriores, así como eventuales prórrogas, variaciones, conversiones y cesiones, continuarán rigiéndose por ellas, por los términos de referencia del

*procedimiento que dio lugar a su adjudicación y por sus correspondientes estipulaciones...”*

En cuanto a su observación del literal b), debemos anotar que alcance de lo allí establecido cobija la cesión entre integrantes de contratistas plurales, en este sentido se ajustará lo pertinente.

9.2. Cláusula 68.2. Otras Transacciones: *solicitamos que se aclare la excepción a las sociedades inscritas en bolsas de valores de pedir pronunciamiento previo a la ANH para cualquiera de las operaciones descritas en los literales a, b y c de esta Cláusula. También agradecemos confirmar si es correcto el entendimiento que tenemos de que una sociedad inscrita en bolsa de valores que adelanta cualquiera de estas operaciones NO tendría que pedir pronunciamiento previo a la ANH.*

### **Respuesta ANH**

Revisado el alcance de su comunicación, evidenciamos que la excepción contenida en el numeral 6.4.4 de los TDR para empresas listadas en bolsas de valores, cuando se trate de transacciones que comporten cambio del Beneficiario Real o Controlante, así como eventos de fusión o escisión, no es aplicable a la luz de lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 22 del Acuerdo 2 de 2017, por tanto, se eliminará del texto de los TDR.

Cabe precisar que la excepción citada en su pregunta, se eliminó del Acuerdo y de los TDR, principalmente en razón a que dichas transacciones no son objeto de autorización previa, como si sucedía con el Acuerdo 4 de 2012. Actualmente, tales transacciones deben ser informadas a la ANH, acompañadas de los soportes que permitan establecer la conservación de los requisitos de Capacidad.

9.3. Cláusula 68.3. Procedimiento: *el cuarto inciso de esta Cláusula establece que “la falta de respuesta oportuna de la ANH comportará que la petición ha sido resuelta negativamente”. Consideramos que es importante mencionar que la Agencia está en la obligación de pronunciarse sobre la solicitud y sobre las capacidades del cesionario, así le tome más de 60 días. Proponemos evaluar la posibilidad de permitir que se amplíe el término a 90 días para que la ANH se pronuncie.*



### **Respuesta ANH**

El silencio negativo no es *per se*, nugatorio de los derechos de la parte que debe asumirlo. Para el caso de la cesión de los derechos y obligaciones del contrato, que implica la modificación de titularidad, es una previsión apenas normal, si se tiene en cuenta que los contratos estatales que devienen de un procedimiento de selección como el que nos ocupa, son *intuito personae* y por ello requieren la validación de los requisitos y condiciones de capacidad, que le permiten a un tercero acceder a su titularidad.

En sentido, no es posible acceder a su solicitud y la medida del silencio negativa se mantendrá en la cláusula comentada.

- 9.4. Cláusula 69.5 Restitución de plazos (Fuerza Mayor y Hechos Exclusivos de Terceros): para restituir el plazo contractual se exige que durante un periodo de dos (2) meses consecutivos “los hechos exclusivos de terceros o las circunstancias de fuerza mayor impidan efectivamente el desarrollo de las Operaciones”. Consideramos que este periodo es excesivo, teniendo en cuenta que múltiples bloqueos a las Operaciones tienen impacto en periodos inferiores, por lo cual proponemos que dicho periodo se reduzca a quince (15) días.

### **Respuesta ANH**

Revisada la observación y de conformidad con la duración de cada una de las fases, y los mecanismos de prórroga y de restitución de plazos previstos en el contrato, la ANH considera que, términos inferiores a dos (2) meses no tienen la vocación de afectar sustancialmente su normal desarrollo, y por tanto, ante la ocurrencia de éstos hechos, corresponde al contratista adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta, eficaz y eficiente ejecución del contrato.

10. **INTERESADO: NEXEN**  
**FECHA: 11-OCT-17**

De manera atenta solicitamos informar si es posible ingresar la información relativa a reservas probadas detalladas por continente, crudo, gas y crudo sintético, tal como

aparece en el reporte publicado por nuestra casa matriz y que es de conocimiento público en la website: United States Securities and Exchange Commission?.

Lo anterior en razón a que los solicitado en el formulario requiere el detalle de contrato, yacimiento, país, área y campo.

**Respuesta ANH:**

En relación con la pregunta, relacionada con la posibilidad de diligenciar el formato de Capacidad Técnica Operacional acorde con los parámetros de clasificación que maneja esa compañía, y no con los parámetros solicitados en el formato dispuesto para el efecto en el Proyecto de Términos de Referencia del Procedimiento Competitivo Sinu San Jacinto 2017, de manera atenta les informamos que de conformidad con el inciso final del numeral 6.9 Solicitud de Habilidadación del Proyecto de Términos de Referencia, consideramos necesario advertir, que no es posible introducir cambios en los formatos, éstos deben diligenciarse conforme a las instrucciones dispuestas para el efecto en su texto, sin alterar el orden de la información solicitada dentro del formulario aludido.

11. **INTERESADO:**      **ACP**  
**FECHA:**               **11-OCT-17**

Vale la pena recordar que el plazo otorgado por la ANH para presentar comentarios no fue suficiente para terminar la revisión con las compañías, y que previamente solicitamos la extensión del cronograma del procedimiento competitivo SSJ hasta el primer trimestre de 2018, para que las compañías interesadas en habilitarse puedan reunir la documentación requerida y analizar el paquete de información de las áreas ofrecidas.

**Respuesta ANH:**

Conforme a lo señalado en la Adenda No. 1 de fecha 5 de octubre de 2017 el cronograma se modificó y se ampliaron todos los plazos de tal manera que la audiencia pública de depósito de ofertas y suscripción del contrato se llevará a cabo en el primer trimestre de 2018.

Si bien las siguientes observaciones se refieren principalmente a los anexos de la minuta contractual, insistimos en la importancia de incluir las definiciones que se emplean tanto en los TDR como en la minuta (...).

**Respuesta ANH:**

Las Expresiones, Términos y Conceptos de los TDR y de la Minuta, tienen el significado que corresponde y que se encuentran definidos en el Anexo No. 1 al Acuerdo 2 de 18 de mayo de 2017, así como en los reglamentos técnicos, en particular los expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, por tal razón no es viable a coger esta observación.

## Capítulo XV: Disposiciones varias

*1. Solicitamos que en la Cláusula 75 se elimine la remisión expresa a la aplicación de la Ley 80 de 1993, con el fin de que exista uniformidad normativa entre el Acuerdo 02 de 2017 y los 2 demás instrumentos que lo componen, toda vez que, tal y como se establece en sus considerandos, a los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables les serán aplicables las normas especiales que se hayan expedido para el efecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de la ley 80 de 1993 de la forma en la que está indicada, modifica la naturaleza del régimen especial que la ley le ha dado a este tipo de contratos.*

### **Respuesta ANH:**

En relación con esta observación, debe entenderse que la mención a la Ley 80 de 1993, contenida en la cláusula 75 de la Minuta, se refiere a aquellos aspectos que por expresa disposición del artículo 76 de la citada norma, fueron incorporados en el texto de la norma superior contenida en el Acuerdo 2 de 2017. En tal sentido ha de entenderse que la referencia a las normas contenidas en la cláusula 75 es necesaria en cuanto servirá para acudir como procede a cualquiera de las normas vigentes y aplicables del ordenamiento jurídico colombiano en caso de vacíos en los acuerdos términos de referencia y minuta que gobernarán los contratos de este proceso competitivo, valga decir adicionalmente que por tratarse de normas de orden público son aplicables, así no estén expresamente mencionadas pero como ya se dijo solo para situaciones excepcionales en que se requiera llenar vacíos del marco jurídico preponderante que gobierna estos contratos.

## **II. Anexo B: Programas Exploratorios Propuestos**

*2. El formato del Programa Exploratorio Adicional incluido en este anexo no indica los puntos que se deben ejecutar en la primera fase. Consideramos necesario aclarar este aspecto, especialmente teniendo en cuenta que en los TdR se establece como*

*obligatoria la ejecución del 50% del mismo en la primera fase del periodo exploratorio. La mayoría de las actividades de este programa no son divisibles por fase, lo que implicaría que en la práctica se estaría obligando a ejecutar el 100% del programa adicional. Proponemos eliminar en los TdR la obligación de ejecutar al menos el 50% del Programa Exploratorio Adicional en la primera fase, en línea con lo que establece el Anexo B.*

*3. Adicionalmente, insistimos en lo planteado en la comunicación anterior, de que el Programa Exploratorio Adicional no debe tener valor mínimo, pues proponerlo y definirlo es parte de la propuesta de cada interesado para competir por cada bloque.*

### **Respuesta ANH:**

Revisada la observación la ANH no considera viable la propuesta de eliminar los puntos mínimos del Programa Exploratorio Adicional. Sin embargo, con el fin mejorar la competitividad y promover la actividad exploratoria en la cuenca donde se encuentran las áreas ofertadas, hemos decidido reducir el puntaje mínimo de mil (1000) puntos para el compromiso del Programa Exploratorio Adicional. En el texto los TDR definitivos se incorporará un puntaje mínimo de quinientos (500).

En relación con la obligación de ejecutar como mínimo el cincuenta (50%) del Programa Mínimo Adicional, debemos señalar que contrario a lo que se indica en su observación, esta posibilidad constituye un incentivo para el inversionista comparado con los términos y condiciones de años anteriores, en donde el programa Exploratorio Adicional debía ejecutarse en un cien por ciento (100%) en la primera Fase.

Finalmente, reiteramos que, la inversión estimada para el Procedimiento Competitivo Sinú San Jacinto 2017 representa una reducción aproximada del 35%, en comparación con la exigida en la Ronda Colombia 2014 para el mismo Tipo de Área, cuya inversión Mínima ascendió a USD 56.660.000. Esta comparación se realizó en un escenario de precio WTI en rango de USD50-55/bbl (el cual corresponde a los últimos 12 meses). Debe tenerse en cuenta que el sistema de puntos premia la eficiencia operativa del Contratista y permite que se ejecuten las actividades ajustadas a los precios de mercado.

### **III. Anexo C: Derechos Económicos**

*4. La causación anual del Derecho Económico por Uso del Subsuelo (DUS) y de los Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología (AFTT) implican un incremento innecesario en el costo para el contratista respecto a la causación por fase que venía funcionando en rondas anteriores, cuando el precio*

*internacional del petróleo era significativamente superior. Solicitamos evaluar la posibilidad de que la causación de estos derechos económicos siga siendo por fase.*

**Respuesta ANH:**

En relación a esta observación, es necesario señalar que para los Derechos Económicos por concepto de Uso del Subsuelo el Acuerdo 2 de 2017, establece en su artículo 82.3.1.1 lo siguiente:

*“82.3.1.1 **Causación:** El Derecho Económico por concepto del Uso del Subsuelo se causa anualmente o proporcionalmente por fracciones inferiores, a partir de la Fecha Efectiva, durante el Período Exploratorio, sus prórrogas, eventuales Programas Exploratorios Posteriores y el Período de Evaluación, sin perjuicio de que exista Producción como resultado de Descubrimientos o de ejecución de Programas de Evaluación, casos en los cuales el Derecho se causa tanto sobre el Área asignada o remanente, de la cual puede deducirse la superficie del Área en Evaluación, como sobre la Producción, salvo que Contrato vigente estipule su causación a partir de la Segunda Fase.”. Subrayas fuera de texto.*

Igualmente, en cuanto a los Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología, el Acuerdo 2 de 2017, en su artículo 83.2.1.1 establece su causación así.

*“83.2.1.1 **Causación:** Los Aportes por concepto de Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología se causan anualmente, a partir de la Fecha Efectiva, durante el Período Exploratorio, sus prórrogas, y eventuales Programas Exploratorios Posteriores, incluidas las Áreas en Evaluación durante unas u otros, sin perjuicio de que exista Producción, caso en el cual también se causan sobre esta última.”. Subrayas fuera de texto.*

Por lo anterior, como quiera que dicha periodicidad está establecida en el Acuerdo, no es viable acceder a su petición.

*5. La oportunidad de pago anticipada del DUS y del AFTT también representa un cambio respecto al mecanismo de pago vencido que venía funcionando en rondas anteriores, el cual encarece los proyectos en momentos en que la situación de precios sigue siendo adversa para las compañías. Sugerimos que la oportunidad de pago sea vencida, como en rondas anteriores.*

**Respuesta ANH:**

En relación con la observación relacionada con la oportunidad de pago para los Derechos Económicos por Uso del Subsuelo, este asunto se encuentra contenido en el Acuerdo 2 de 2017, norma superior que establece en su artículo 82.3.1.3 lo siguiente:

**“82.3.1.3 Oportunidad de Pago:** La cancelación de este Derecho Económico ha de tener lugar en forma anticipada, dentro del Mes siguiente a la Fecha Efectiva, por la fracción remanente del Año de que se trate, y, posteriormente, por Año calendario completo, en del mes de febrero.

*Debe pagarse en pesos colombianos, mediante la aplicación de la Tasa Representativa del Mercado, TRM certificada por el Banco de la República, vigente el Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar su cubrimiento efectivo.”* Subrayas fuera de texto.

Igualmente, en cuanto a la oportunidad de pago de los Aportes para Formación, Fortalecimiento Institucional y Transferencia de Tecnología, el Acuerdo 2 de 2017, en su artículo 83.2.1.3 establece:

**“83.2.1.3 Oportunidad de Pago:** La cancelación de este Aporte ha de tener lugar en forma anticipada, dentro del Mes siguiente a la Fecha Efectiva, por la fracción remanente del Año de que se trate, y, posteriormente, por Año calendario completo, dentro del mes de febrero.

*Debe pagarse en pesos colombianos, mediante la aplicación de la Tasa Representativa del Mercado, TRM certificada por el Banco de la República, vigente el Día Hábil inmediatamente anterior a la fecha en que tenga lugar su cubrimiento efectivo.”* Subrayas fuera de texto.

Por lo anterior, como quiera que dicha oportunidad de pago se encuentra establecida en el Acuerdo precitado, por tal razón no es viable acceder a su solicitud.

#### **IV. Anexo D: Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC)**

6. PBC para el Programa de Evaluación: **en línea con los comentarios presentados para las garantías que se exigen para el Programa de Evaluación, consideramos que exigir el pago del 1% del mismo por concepto de PBC encarece los proyectos en momentos en que la situación de precios sigue siendo adversa, y no es acorde con el tipo de actividades que caracterizan la evaluación de yacimientos, a saber,**

*cambiantes en función de los resultados que se vayan obteniendo, lo cual hace complejo la definición de un valor fijo sobre el cual calcular el PBC.*

### **Respuesta ANH:**

El Programa en Beneficio de las Comunidades - PBC para el Programa de Evaluación, se implementó en Colombia desde el año 2012. Es importante resaltar que los PBC comportan una oportunidad para continuar con el fortalecimiento de las relaciones con la comunidad y autoridades locales, por lo que consideramos pertinente y oportuno mantener estas obligaciones.

**7. Traslado de obligaciones:** *no es claro si los contratistas que trasladen actividades de un bloque a otro, previa aprobación de la ANH, deben terminar de realizar el PBC en el bloque emisor correspondiente al 1% del valor de la actividad trasladada, y adicionalmente realizar otro PBC en el bloque receptor por valor del 1% del valor de la actividad remanente, sujeta del traslado. En caso afirmativo, esto implicaría que se estaría duplicando la inversión social obligatoria para el contratista que traslada actividades, lo cual implicaría que el PBC podría llegar hasta un 2% del valor de la actividad del Programa Exploratorio, y según corresponda, de Evaluación y Posterior. Proponemos que el PBC tenga un tope de 1% del valor de la actividad del programa Exploratorio, de Evaluación y Posterior, y que en caso de traslado de obligaciones a otro bloque, el contratista pueda presentar a la ANH un acuerdo de inversión social para el bloque emisor y para el bloque receptor.*

### **Respuesta ANH:**

Para atender esta observación, debemos señalar que conforme a lo previsto en el numeral 3.6.6 del Anexo D del Acuerdo 2 de 2017, el traslado de inversiones comporta a su vez el traslado de la obligación propia del Programa en Beneficio de las Comunidades - PBC, por un monto equivalente al 1% de las actividades que son objeto de traslado, sin embargo, no habrá lugar al traslado de esta obligación si el contratista ya ejecutó por completo el PBC en el contrato emisor.

Cabe precisar que el contratista debe asegurar el cumplimiento del objeto y alcance del PBC del contrato emisor, que se encuentra en ejecución.

**8. Ejecución, etapas y entregables:** Para la planeación y ejecución de los PBC se están estableciendo tiempos que no se ajustan a las diferentes etapas que se requieren para el desarrollo de proyectos sostenibles que sean planeados de manera articulada con las comunidades, ni las autoridades y que respondan a las realidades de los territorios.

## **Respuesta ANH:**

La ANH no comparte su apreciación. El Anexo D de la Minuta consideró las experiencias de contratos vigentes y amplió los plazos para el desarrollo de cada uno de las etapas que comportan la presentación y ejecución de los Programas en Beneficio a las Comunidades – PBC.

Para mayor ilustración, a continuación, presentamos un cuadro comparativo de los plazos establecidos en la Ronda Colombia 2014 y el Anexo D de la Minuta actual.

Etapas	Plazos de entrega	
	Anexo F Minuta 2014	Anexo D Sinú – San Jacinto
Fase 1	Dentro de los 12 meses contados a partir de la Fecha Efectiva	Dentro de los 12 meses contados a partir de la Fecha Efectiva
Fases subsiguientes del Programa Exploratorio o del Programa Exploratorio Posterior	10 días antes de la fecha de inicio de la Fase de que se trate	Dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de inicio de la Fase o Programa.
Evaluación	El PBC debe presentarse junto con el Programa de Evaluación.	Dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de radicación del aviso de descubrimiento.
Producción	Dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de radicación de la declaración de comercialidad y junto con cada Programa Anual de Operación presentar las actualizaciones del mismo.	Primer PBC: dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de declaración de comercialidad. Sigüientes PBC: con cada Programa Anual de Operaciones presentar las actualizaciones del PBC.

## **V. Otros comentarios:**

9. Definiciones de actividad e inversión: es fundamental revisar la coherencia en el uso de los términos “actividad” e “inversión” frente a lo establecido en el Acuerdo 02 de 2017, en donde se indica que el Contratista es responsable de ejecutar la actividad comprometida contractualmente, y que las eficiencias logradas (menor costo de la actividad ejecutada) serán a favor del contratista. Lo anterior teniendo en cuenta que tanto en los TDR como en la Minuta se emplea los términos inversión, actividad y costos de forma equivalente, lo que podría llevar a interpretar que el Contratista debe cumplir obligaciones contractuales por monto de inversión, y no por actividad como lo establece el Acuerdo 02 de 2017. Se debe precisar que para todos los efectos el



Contratista es responsable de la ejecución de actividades, independientemente de su costo.

**Respuesta ANH:**

Se revisarán el contenido de los TDR y de la Minuta y de considerarse necesario se realizarán los ajustes pertinentes.

10. Garantías para pozos del programa de exploración y del programa de evaluación: solicitamos aclarar el porcentaje que debe cubrir la garantía de pozos que son parte de los compromisos del Programa Exploratorio y que, a su vez, se realizan dentro del Programa de Evaluación. Como expresamos en la comunicación previa, consideramos que la ANH no debería exigir garantías para las actividades del Programa de Evaluación, pues este no fue un factor de adjudicación y representará costos adicionales que no estimulan la inversión exploratoria en nuevas áreas. Sin embargo, si se mantiene dicha garantía, solicitamos aclarar que el porcentaje que aplicará en estos casos será el del Programa Exploratorio Mínimo (30%).

**Respuesta ANH:**

Efectivamente las actividades del Programa de Evaluación tienen como base las desarrolladas durante el Periodo de Exploración, como es el caso del pozo exploratorio descubridor, a partir del cual inicia el desarrollo del Programa de Evaluación. Sin embargo, las actividades propias del Programa de Evaluación no se consideran parte del Programa Exploratorio, por su misma naturaleza y propósito.

La Garantía de Cumplimiento para el Programa de Evaluación, se encuentra prevista en el Acuerdo 2 de 2017, y por ello fue incluida tanto en los TDR y en la Minuta. En consideración a lo anterior y para brindar mayor precisión, se incorporará en el texto definitivo de los TDR y la Minuta en el siguiente texto:

“La Garantía de Cumplimiento del Programa de Evaluación, tendrá un monto fijo que asciende a la suma de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD100.000).”

**11. Aumentar la vigencia y el plazo de validez de los documentos para la habilitación:** solicitamos aumentar a 90 días calendario el plazo de vigencia de los documentos para la habilitación, desde los 60 días que establece la Minuta, los cuales podrían resultar insuficientes. Lo anterior teniendo en cuenta que las sucursales extranjeras deben solicitar esta documentación a su casa matriz, lo que en la mayoría de los casos implica tiempos y trámites extensos.

### **Respuesta ANH:**

La ANH considera que, el plazo de antelación con la que deben expedirse los documentos para la habilitación de personas jurídicas extranjeras, contenido en el numeral 6.4.2 del Capítulo 6.4. Acreditación de la Capacidad Jurídica, es suficiente para que las compañías puedan recopilar y preparar la documentación necesaria para su habilitación. Cabe precisar que, para la fecha de presentación de la propuesta las compañías ya deben estar habilitadas.

**12. Realización de taller con la ANH y un *petit* comité de compañías:** con el objetivo de explicar detalladamente a la Agencia las propuestas y comentarios presentados, solicitamos la realización de un taller con un grupo de compañías afiliadas. En particular, hay temas que quisiéramos explicar con mayor profundidad relacionados con los PBC.

### **Respuesta ANH:**

Sobre el particular, es necesario señalar, que ha habido múltiples escenarios necesarios para la discusión, concertación y construcción de los términos de referencia y minuta del proceso competitivo y en ese sentido hemos sido y seguimos siendo ampliamente garantistas como debe ser, para lo cual basta mencionar talleres, mesas de trabajo reuniones con la ACP y con las diferentes compañías para escuchar y resolver inquietudes particulares. No obstante, lo anterior resulta importante recordar que definidos los textos definitivos de TRD y minuta nuevamente serán publicados como corresponden de acuerdo al cronograma establecido para que todos los interesados puedan formular las observaciones que por cualquier motivo no se hubieren realizado en cualquiera de estas instancias.

Por lo expuesto consideramos que no es necesario el taller ni el *petit* comité solicitado en esta oportunidad.